

pondente ó número 1.000, til do que non hai trazas e que representa a progresiva debilitación da conciencia da necesidade deste signo multiplicador, que se vai perdendo a partir do s. XII precisamente<sup>11</sup>.

8.- Dende o punto de vista da lingua, non hai que facer mención de nada mais que do tópico da fórmula *consecrare*, que é a mais normal coa variante *fuit / est*<sup>12</sup>, e o anquilosamento tamén na fórmula do nome do consagrante, que leva consigo que a aposición do ablativo axente *ab Alfonso*, estea expresado en nominativo, *Auriensis*<sup>13</sup>, e, aínda que non temos probas concluíntes para decidir se a abreviatura *EP* representa un ablativo, un nominativo ou un acusativo, nós decidímonos pola súa lectura en nominativo para facer a concordancia co adxetivo xentilicio que o acompaña.

9.- Trátase dunha das consagracións de igrexas —moitas, ó parecer—, que levou a cabo o Bispo de Ourense D. Alfonso, que gobernou a diócese entre os anos 1174 e 1213<sup>14</sup>. Caracterizouse este bispo, por riba de todo, polo seu afán constructor, do que queda memoria en varios feitos. Este mesmo bispo foi o que consagrou, xuntamente co Arcebispo de Braga e os Bispos de Lugo e Tui, o altar maior da Catedral ourensana no ano 1184<sup>15</sup>, e que realizou a consagración da igrexa de San Martín de Cornoces<sup>16</sup>, consagración da que deixou memoria nunha inscrición moito mais longa e prolixa, mais similar a esta, e situada tamén no lienzo lateral norte da construción. Muñoz de la Cueva atribúelle tamén a consagración de Santa Comba de Bande e de San Cristobal de Bubal.

10.- En resumen, a inscrición conmemora o feito de que o día 9 de maio do ano 1199, o entón Bispo de Ourense, D. Alfonso I, procedeu á consagración da igrexa de Santa María de Arcos.

11. FAVREAU, R., *Les inscriptions médiévales*. Louvain, 1979. 59-60.

12. Como exemplo da variante *consecrata fuit*, v. n. 1. A outra variante, p. e., en Santa María da Oliveira de Ribadavia, v. n. 8.

13. A mesma falta de concordancia atopamos, p. c., en S. Salvador de Prexigueiró. Cf. SACO CID, art. cit.

14. FLOREZ, E. *España Sagrada*. Madrid, 1859, XVII, 93.

15. FLOREZ, E. op. cit. 96-97.

16. vid. n. 1.

## LA JUSTICIA LOCAL DE LA PROVINCIA DE OURENSE EN EL ANTIGUO RÉGIMEN

Olga Gallego Domínguez

### INDICE

#### Fuentes para su estudio

##### 1. *La justicia*

- 1.1. Características
- 1.2. Fuentes del Derecho
- 1.3. *Organos jurisdiccionales*
  - 1.3.1. El juez
    - 1.3.1.1. Facultad de nombramiento
    - 1.3.1.2. Títulos
    - 1.3.1.3. Facultades y competencias
    - 1.3.1.4. Retribuciones
    - 1.3.1.5. Prerrogativas
    - 1.3.1.6. Formación de los jueces
    - 1.3.1.7. Abusos de los jueces
  - 1.3.2. El merino
  - 1.3.3. El alcalde mayor
  - 1.3.4. El corregidor
  - 1.3.5. El intendente
  - 1.3.6. Otros ministros y cargos auxiliares
- 1.4. *El control de la justicia*: Visitas y Residencias
- 1.5. *La audiencia*

#### Apéndices

## FUENTES PARA EL ESTUDIO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Las fuentes directas para el estudio de la administración de justicia en el Antiguo Régimen son, ciertamente, muy escasas, especialmente en lo que se refiere a nuestra provincia.

Han desaparecido los archivos de los diferentes juzgados y corregimientos, conservándose solamente algunos pleitos y autos en los archivos de señoríos laicos y de abadengo, a los que interesaban por alguna razón.

Los protocolos notariales, sin embargo, guardan abundante documentación judicial, al ser el escribano el que daba testimonio de toda clase de actuaciones judiciales (pleitos, autos y resoluciones).

Se trata de documentos sobre informaciones de filiación, de pobreza, de utilidad, autos de tutelas de menores, de autorización de testamentos ológrafos, inventarios post mortem, ventas judiciales, espontáneas, apeos y prorrates de forales, etc.

El inconveniente de esta documentación radica en su dispersión que obliga a espigar entre el farrago de documentos privados que conforman el protocolo notarial.

De otra documentación no judicial son especialmente útiles a nuestro objeto los poderes para pleitos, indicativos de la conflictividad potencial y real de las diferentes jurisdicciones y el Catastro de Ensenada, en los Interrogatorios y libros reales de legos.

La carencia de documentación judicial, independientemente del hecho de la desaparición de sus archivos, se debe al predominio de la justicia oral sobre la escrita en los tribunales menores. Las sentencias arbitrales, dadas o bien por los jueces o por personas de confianza de las partes, tenían por fin resolver contiendas con acuerdo de las partes, evitando así las costas de procesos prolongados.

Otra causa reside en las residencias, que, una vez cumplidas, inclinaban a deshacerse de ellas como prueba.

La historia de estos juzgados menores sólo en parte puede reconstruirse por los registros de residencia y los autos de residencia conservados por los señoríos en sus archivos y por el Consejo de las Ordenes, hoy en el AHN.

Complementaria es la documentación existente en el Archivo de la Real Audiencia de Galicia, en el de la Chancillería de Valladolid y en las secciones de Consejos del AHN.

1. La *justicia* fue considerada desde la Edad Media y en el Antiguo Régimen una regalía, es decir, una facultad inherente al poder real, la cual delega en sus alcaldes y en una serie de oficiales que administran justicia en nombre del rey<sup>1</sup>.

1.1. *Características*. En primer lugar destaca la *imperfecta delimitación* de la justicia. En la Edad Media existía una amplísima concepción de la justicia, que abarcaba la casi totalidad de las actuaciones públicas en su ámbito. Es decir, un mismo órgano desempeñaba varias funciones. Sólo a partir del siglo XVI se impone un criterio más estricto de forma que se van desgajando, primero, las cuestiones de Hacienda y, más tarde, las de guerra y Estado.

De todas formas, el ejercicio simultáneo de atribuciones de gobierno y de justicia fue la norma y su diferenciación, que existía para los contemporáneos, se basaba, fundamentalmente, en el sistema procedimental.

Por otra parte, no había normas que rigieran las competencias y pocos tribunales de justicia dejaban de interferir en las causas que legítimamente pertenecían a otros. Los límites jurisdiccionales estaban, en general, mal definidos y, cuando lo estaban, eran ignorados interesadamente por los tribunales, que se disputaban activamente las causas en un mercado manifiesto de la justicia.

Eran, pues, muy frecuentes las invasiones y apropiaciones jurisdiccionales. Los testimonios y pleitos sobre ello son numerosísimos.

En 1701<sup>2</sup>, el Corregidor de Valdeorras, D. José de Quiroga, nombrado para tal cargo por el Conde de Ribadavia, da poder a procuradores en la R. Audiencia de Galicia para querellarse contra D. Martín de Armesto,

1.- GONZALEZ ALONSO, Benjamín. "La justicia". *Enciclopedia de Historia de España*, dirigida por Miguel Artola. Madrid. Alianza Editorial 1988, II.

GARCIA GALLO, Alfonso. "Cuestiones y problemas de la Historia de la Administración". *Actas del I Symposium de Historia de la Administración*. Madrid, 1970, p. 52.

2.- AHPOR. Protocolo de José López Somoza, 1701, f. 68.



vº de Rubiana, porque hallándose en el oficio de corregidor, debido a sus ausencias y achaques, tenía elegido por teniente al Lcdo. D. Pedro Quiros, pero D. Martín, sin título, pasó a ingerirse por tal teniente, usurpando la jurisdicción que tiene el otorgante de juez y metiéndose en los negocios que le tocan, dando recibos de tal teniente.

En segundo lugar, existía una pluralidad o *multiplicidad jurisdiccional*, consecuencia lógica de la organización social y política de la época y de la necesidad de adaptar la justicia a los privilegiados. De esta forma se van desgajando de la jurisdicción real, desde fines del S. XI y XII, la jurisdicción municipal y la señorial.

a) Los *municipios*, basándose en privilegios concedidos y confirmados sucesivamente por los reyes, establecen estatutos jurídicos (fueros, etc.) sobre principios tales como la intervención de los vecinos y la electividad de los cargos concejiles que les permiten una gran autonomía.

El acaparamiento temprano y progresivo por parte de la nobleza y de las oligarquías urbanas del gobierno municipal origina una serie de conflictos que dan lugar a la crisis de los concejos en la Baja Edad Media y su consiguiente decadencia. La Monarquía, en ese momento, ha de intervenir con el objeto de imponer la jurisdicción real, o sea, lo que Sánchez Agesta<sup>3</sup> denomina "lucha medieval por la unidad de la justicia regia".

A partir de Alfonso X se envían jueces de salario a los municipios y a los lugares de realengo, aunque no a todos ni con carácter permanente. Los municipios no los aceptan con agrado, basándose en el derecho de sus fueros, que establecían con claridad la autonomía de la jurisdicción municipal y cuyo disfrute estorbaban tales jueces<sup>4</sup>.

Estos jueces de salario se van consolidando a lo largo del siglo XIV y no se sabe muy bien si resolvían verdaderamente los litigios o eran meros instructores. Para Gibert<sup>5</sup> estos jueces de salario dejaban en suspenso las facultades de los jueces locales, pero, según Valdeavellano<sup>6</sup>, administraban justicia en competencia con los alcaldes de fuero, prevaleciendo los alcaldes regios sobre los jueces autóctonos. Probablemente podrían darse las dos clases de situaciones.

Los municipios, como es natural, se oponen con resultado variable a esta política que intentaba robustecer el poder real.

3.- *El Concepto del Estado en el pensamiento español del siglo XVI*. Madrid, 1959, p. 147. Citado por GONZALEZ ALONSO, Benjamín. *El Corregidor castellano (1348-1808)*. Madrid, 1970.

4.- GONZALEZ. *Obr. cit.*, p. 26.

5.- *Historia general del Derecho*, p. 51, citado por GONZALEZ. *Obr. cit.*

6.- GARCIA DE VALDEAVELLANO, Luis. *Curso de Historia de las Instituciones Españolas*.

En el 2.º tercio del XIV, Alfonso XI promueve una política más intensa con el fin de disminuir la autonomía e independencia de los concejos y sustituye el principal órgano de su gobierno, la asamblea general de vecinos, por un concejo de regidores nombrados por él mismo<sup>7</sup>, que se encarga de la administración y gobierno del municipio, imponiéndose de esta forma el poder real a la voluntad popular y asentándose en un terreno hasta entonces autónomo.

De gran importancia para el triunfo de la penetración real en este campo es la Ley XXVIII, 1, del Ordenamiento de Alcalá, del año 1348, seguida en 1505, por las Leyes de Toro, que fijan el orden de prelación de fuentes de Castilla, dando prioridad a las leyes reales sobre los fueros municipales y, en caso de ser éstas deficientes o no aplicables al caso, a las Partidas. Con ello se provoca la petrificación de los derechos locales y su progresivo arcaísmo e inutilidad.

b) La *jurisdicción señorial* es, quizás, la más importante, porque actúa sobre un gran porcentaje de población, especialmente rural. Se basaba, también, en privilegios otorgados por los reyes o, simplemente, usurpados por los señores.

La concesión de esas jurisdicciones municipales y señoriales no eran incondicionales ni completas, pues al rey le pertenecía la jurisdicción suprema y la "mayoría" de justicia que le permitía la vigilancia y supervisión del funcionamiento de las jurisdicciones exentas para evitar la "mengua" de justicia, el conocimiento de los pleitos en última instancia y el enjuiciamiento privado de los casos de corte.

De hecho, la titularidad de la jurisdicción suprema permitía al monarca una libertad ilimitada de actuaciones en el ámbito judicial y propiciaba la interferencia de motivaciones políticas en la administración de justicia.

Otra característica es la de *nombramientos reiterados de jueces delegados o de comisión*, que vienen a ser como la manifestación de la jurisdicción suprema de la monarquía. El rey puede debilitar las competencias de los órganos jurisdiccionales y ordenar la inhibición de los jueces ordinarios cuando lo estime oportuno, encomendando su resolución a jueces extraordinarios, designados al efecto. Esto, en la práctica, permite reabrir procesos concluidos y sentenciados y avocar otros con plena discrecionalidad. La consecuencia lógica es la inseguridad jurídica propia del Antiguo Régimen.

Peculiares de nuestra provincia con respecto al resto de la corona de Castilla son el *predominio de la jurisdicción señorial*, que actúa sobre la

7.- GONZALEZ, *Obr. cit.*, p. 29.

mayoría de la población, especialmente rural, y viene a ser el 93% (58% de señorío laico y 35% de señorío eclesiástico), quedando el realengo reducido al 9,5%; y el *excesivo número de jueces* y tribunales, correspondientes, a mediados del XVIII, a 338 jurisdicciones de extensión territorial y población variadas, carentes de uniformidad y frecuentemente discontinuas (desde coto con un solo vecino, que es su juez, hasta grandes jurisdicciones muy pobladas<sup>8</sup>).

### 1.2 Fuentes del Derecho.

No era fácil conocer hasta dónde llegaban las facultades judiciales del titular de un señorío a comienzos de la Baja Edad Media, pues no existían más normas que las de tipo consuetudinario, de interpretación por otra parte, muy dudosa. De ahí la necesidad de fijar una prelación que algunos fueros, como el de Milmanda, explicitan.

Este fuero, del año 1199 (Julio González. Alfonso IX, T. II, p. 180 n.º 126) fija unas prioridades: "omnes habitatores uel alfoz pro contentiones uel demandas quas intra se habuerint ad Milmanda ueniant accipere iudicium et inde, si necesse fuerit, eant *ad iudicalem librum* uel *ad regem* siue *ad forum*".

El Ordenamiento de Alcalá, del año 1348 (XXVIII, 2.ª ed. Códigos Españoles. 1872, p. 466) trata de resolver las dudas planteadas en torno al derecho a aplicar por los señoríos y la misión del rey en la administración de justicia señorial.

El derecho que en adelante se va a aplicar regirá en todos los señoríos. El orden establecido sería, en primer lugar el del propio *Ordenamiento*, en segundo lugar, los *fueros* particulares del lugar y, por último, como supletorio, las *Partidas*.

El Ordenamiento fija los derechos que corresponden al rey en los señoríos, de los cuales no podrá desligarse. A este derecho se le llama "mayoría": "la justicia que el rey ha por la mayoría e señorío real, que es comprir la justicia, si los señores menores la menguaren (Ordenamiento, XXVII, II ed., p. 463).

En virtud de esta mayoría el rey puede intervenir en múltiples circunstancias, tales como la denegación de justicia por los tribunales señoriales, delitos cometidos por los propios señores, alteraciones de orden público (Hermandades de Galicia), conflictos suscitados entre señoríos por apropiaciones territoriales y de jurisdicción y abusos contra hombres de otros

8.- GALLEGO DOMINGUEZ, Olga. *La organización administrativa territorial de la antigua provincia de Ourense a mediados del siglo XVIII*. Ourense. Museo Arqueológico Provincial. 1988.

señoríos. En tales casos el rey intervenía de oficio o a instancia de las partes.

Para la Edad Moderna van a regir el *Ordenamiento de Montalvo*, la *Nueva Recopilación*, de 1567, y la *Novísima Recopilación*, de 1806, vigente hasta fines del siglo XIX, en que aparecen los diferentes Códigos, además de la maraña de disposiciones producidas no recogidas en las recopilaciones particulares y oficiales.

### 1.3. Organos jurisdiccionales.

1.3.1. En el ámbito local la justicia era impartida por los jueces reales, por los jueces municipales y por los jueces señoriales, de acuerdo con los fueros y privilegios en cuya posesión se hallaban los pueblos.

En Castilla, y, por tanto, en Galicia, el régimen orgánico de la justicia municipal y señorial estaba formado por el *juez*, que era la autoridad suprema, y por los *alcaldes*, que eran los juzgadores propiamente dichos. No obstante, con frecuencia, el juez es, al mismo tiempo, alcalde, de ahí que sean designados indiferentemente por uno u otro nombre o por ambos a la vez.

Otras denominaciones a través del tiempo eran las de merino, justicia y corregidor o alcalde mayor.

#### 1.3.1.1. Facultad de nombramiento de los jueces.

El régimen jurídico del juez real fue sistematizado por Alfonso X en el Fuero Real, en el Espéculo y en las Partidas. En estas obras aparece el juez dotado de facultades administrativas más amplias que las puramente judiciales y así persistirán hasta la implantación del Nuevo Régimen en que se impondrá la separación de los poderes legislativo, judicial y ejecutivo propugnado por Montesquieu.

Las Partidas reflejan la costumbre de formalizar el nombramiento de los jueces reales en una carta que faculta al designado para el ejercicio de sus funciones (Partida III, 18, 6 y II, 18, 7)<sup>9</sup>.

Al ser creado en 1385 el Consejo Real, pasan a él las competencias de los libramientos de estos títulos.

Los jueces y corregidores de realengo eran nombrados por el rey a través del Consejo de Castilla por un período de 3 años y los jueces señoriales, por el señor para el tiempo que estimase oportuno, si bien las exigen-

9.- GONZALEZ ALONSO, Benjamín. "La justicia". *Enciclopedia de Historia de España*, dirigida por Miguel Artola. Madrid. Alianza Editorial, 1988, II, p. 47.

cias de los pueblos con municipios fuertes podían imponer ciertas limitaciones.

Su duración era, pues, temporal y variable y el ejercicio de las funciones no comenzaba hasta que se tomaba posesión con el juramento del cargo.

En la jurisdicción municipal los fueros explicitan la forma de designación y la duración del cargo. Por el contrario, en la jurisdicción señorial, como hemos dicho, era la voluntad del señor la que primaba.

La caída del Antiguo Régimen, irreversible desde 1808, impondrá la separación de poderes y la ley de 6-VIII-1811 decreta el cese de las justicias designadas por los señores.

### 1.3.1.2. *Títulos y nombramientos.*

El nombramiento de los oficiales reales, en los que se incluían los de justicia, se formalizaba en una carta que daba legitimidad al designado para el ejercicio de sus funciones. Esta costumbre la reflejan ya Las Partidas<sup>10</sup>.

El Consejo Real desde su creación en el año 1385 era el encargado de librar las cartas y luego fue el Consejo de Castilla.

A imitación de estas instituciones reales, el señor jurisdiccional expedía dichos títulos, de los que se conservan abundantes muestras, más o menos solemnes de acuerdo a la categoría del señor. Muchas con rúbricas y sellos de señores y secretarios de sus cámaras.

El *comienzo del ejercicio* del cargo pasaba por la presentación del título en el concejo, si bien la entrada en funciones se condicionaba a la prestación de juramento solemne y a la prestación de fianzas, exigidas en muchos títulos.

La *duración del cargo* es casi siempre temporal y variable, si bien no escasean las excepciones. Unas veces su duración era anual, otras trienal y no faltan casos en que la permanencia está a merced de la voluntad del señor.

Así, en Asperelo, el Conde de Ribadavia nombra juez y merino por tres años y, en Sorga, su señor nombra juez por el tiempo que le parece.

El mismo Conde de Ribadavia en la jurisdicción de Valdeorras, tuvo un corregidor a fines del XVII comienzos del XVIII que detentó el cargo cerca de treinta años, aunque alternando con la justicia ordinaria.

10.- Partida III, 18, 6 y III, 18, 7. Citado por González. *El Corregidor*, p. 47.

También podía darse el caso de que el juez intentara alzarse con la vara a perpetuidad, como sucedió en el año 1656, cuando el monasterio de Celanova pleitea con Juan González Araújo por la vara de juez de Grou<sup>11</sup>.

Claro que había muchas maneras de eludir la ley, como sucedió en Refoxos. (Vease 1.3.1.1.).

El cargo de juez tiende a ser indelegable, pero en la práctica es habitual la designación de tenientes por causas justificadas, como enfermedad y ausencia, etc. Así, en 1714 el Corregidor del Valle y jurisdicción de Valdeorras por la Condesa de Ribadavia, D. Diego Meruéndano y Losada, nombra su teniente a causa de las ausencias y enfermedades a D. Sebastián de Quiroga, vº de Rubiana su teniente, preso en la villa de Allariz por orden del Conde de Medina, y por estar los demás jueces que tiene el Valle presos por la misma orden sin haber quien administre justicia a los naturales, en el entretanto que sana de sus achaques y vuelva su Teniente D. Sebastián, al Lcdo. D. José de Quirós, para que administre justicia y goce de los emolumentos y exenciones que se le deben al cargo<sup>12</sup>.

No hay indicios de la venta y patrimonialización de los oficios de justicia más altos. Tanto la Ley de Cortes de Toledo de 1480, que prohibía la venta de toda clase de oficios y que nunca fue derogada, como la de las Cortes de Valladolid de 1523, que afectaba sólo a los de justicia, lo impedían. Pero también los teólogos y juristas se oponían a la venta de oficios de justicia. Tomás y Valiente sostiene que los oficios de justicia no fueron venales en ningún tiempo<sup>13</sup> y lo mismo sostiene Lohmann Villena<sup>14</sup> al afirmar que "los cargos de la administración de justicia no eran susceptibles de transacción económica".

Hay, sin embargo, numerosos testimonios de los derechos percibidos por el nombramiento y expedición de título. El Conde de Monterrey percibía por el despacho del título de corregidor de Xinzo, 210 r. a mediados del XVIII<sup>15</sup>, mientras en Monterrey parece que no percibía nada por el despacho de los títulos de alcalde mayor, alguaciles, receptores, procuradores, alcaide de la cárcel "a los quales y a cada uno de ellos despacha sus títulos sin que por ello tengan entendido perciva derechos algunos ni ellos se los paguen"<sup>16</sup>.

11.- AHPOR. Clero. Celanova. Pleito. Caja 72.

12.- AHPOR. Protocolo de José López Somoza. 1714, f. 220.

13.- TOMÁS Y VALIENTE, Francisco. *La venta de oficios en Indias*. Madrid, 1972, p. 45 y *Gobierno e instituciones de la España del Antiguo Régimen*. Madrid. Alianza Editorial, 1982, p. 162.

14.- LOHMANN VILLENA, Guillermo. *Los ministros de la Audiencia de Lima*. Sevilla, 1974, p. 37.

15.- AHPOR. Catastro de Ensenada. I. de Xinzo, libro 1.692 y RL, libro 337.

16.- AHPOR. Catastro de Ensenada. I. de Monterrey, resp. 2, libro 2.425.

Los *títulos* que expiden los señores suelen responder a un mismo modelo. Especifican el tiempo a ejercer y facultan para conocer en todos los pleitos y causas civiles y criminales, a petición de parte y oficio, guardando las leyes y pragmáticas del Reino, defendiendo la jurisdicción del señor de posibles intrusismos, amparando a los pobres, huérfanos y viudas, teniendo particular cuidado en castigar los delitos y pecados públicos y las fuerzas y agravios que se hiciesen, mirar por la conservación de las montes, pesca y caza, visitar los términos y jurisdicción, nombrando tenientes, alguaciles y carceleros, etc.

Los hay más sumarios y los hay más explícitos en exponer sus deberes y obligaciones.

El título expedido el 2 de julio de 1681 en Santiago por D.ª María de Figueroa, abadesa de San Payo de Antealtares, a favor de Feliciano Feijóo, vecino de la feligresía de Santiago de Rubiás y Monasterio, uno de los propuestos por los vecinos del coto de Ramiras, según costumbre, por un año, le faculta para que conozca de todos los pleitos y causas civiles y criminales, a petición de parte y de oficio, guardando las leyes y pragmáticas de S. M. y defendiendo la jurisdicción del monasterio, amparando a los pobres, huérfanos y viudas, sin llevarles derechos algunos<sup>17</sup>.

El título de Alcalde Mayor de Ribadavia era expedido por los Condes. Según el dado por D.ª Isabel Portocarrero y Luna, como madre del Conde D. Baltasar de los Cobos, Luna, Sarmiento de Mendoza, en el año 1669<sup>18</sup> a favor de D. Esteban Cotón Sarmiento, debería de entender en todas las cosas civiles y criminales, sentenciándolas, teniendo particular cuidado en mirar por las viudas y pobres de solemnidad, castigando los pecados públicos y visitando los términos y jurisdicciones.

El 16 de septiembre de 1680<sup>19</sup> D. Alvaro Sarmiento de Mendoza, Conde de Ribadavia, Adelantado Mayor del Reino de Galicia, Alcaide de la fortaleza de Bayona y señor de las villas, valles y fortalezas del Castro de Valdeorras, Manzaneda y Mucientes, Gentilhombre de Cámara del Rey, nombra Alcalde Mayor de la villa de Ribadavia al Lcdo. D. Vasco de Losada y Somoza, abogado de los R. Consejos y "mi corregidor que ha sido en la dicha villa y estados de Valdeorras", por el tiempo que fuere su voluntad "conociendo de todas las causas civiles y criminales que estuvieren pendientes y ante él se presentaren, digo se comenzasen así de

17.- AHPOR. Clero Libro 1.241. Ramirás. "Libro 8º de foros, etc.", f. 251. Se conocen títulos semejantes de los años 1655 (f. 253), 1667 (f. 263), 1668 (f. 262), 1681 (f. 254), 1682 (f. 258), 1683 (f. 259) del mismo libro.

18.- AHPOR. Municipal. Ribadavia. Autos. 1669, f. 81. Caja 303.

19.- AHPOR. Municipal. Ribadavia. Cuentas de penas de cámara. Caja 352.

oficio de justicia como de pedimiento de partes, sentenciando, determinando las dichas causas y haciendo se lleuen a pura y deuida ejecución en quanto aya lugar de derecho las sentencias que diere y pronunciase y tendrá particular cuydado de mirar por las viudas pobres y huérfanos, castigando los pecados públicos, cumpliendo en todo con las leyes y pragmáticas destes reynos y capitulos de corregidores", dándole facultad para que pueda nombrar teniente en caso de legítimo impedimento, ausencias y enfermedades, ordenando a su mayordomo mayor le acuda con el salario acostumbrado y, además, cobre y perciba los demás "probentos y emolumentos" que le tocan y pertenecen por pagos de tal oficio de alcalde mayor.

Otrosí le nombra juez de residencia de los Estados de Ribadavia para que por término de 30 días primeros siguientes a la fijación de los autos pueda tomar a los demás alcaldes mayores y ordinarios que lo hayan sido en ella desde la última residencia que se haya tomado en ella, sus tenientes y ministros de justicia, regidores, escribanos de número, receptores, procuradores generales y de causas, carceleros, depositarios de penas de cámara y gastos de justicia, mayordomos de propios y a los repartidores y cobradores de tributos, alcaldes de la hermandad y pedáneos y más personas que conforme a derecho y costumbre deban darla.

1.3.1.3. *Facultades y competencias.* Desde Alfonso X las facultades de los jueces van en dos direcciones: la función jurisdiccional específica y la función de gobierno o política, que viene a suplir la carencia de municipio en las zonas rurales y la complementa en las que gozan de cierta organización concejil, con lo cual se convierten en representantes del rey o del señor.

a) *La función jurisdiccional.* Nos informan de este aspecto los *privilegios constitutivos de los señoríos*, cuando éstos se conservan ya que en ellos suelen figurar las facultades transferidas y las posibles reservas de la Corona.

La fórmula utilizada en los títulos, así como en los de los jueces, suele ser la de "jurisdicción civil y criminal, alta y baja, mero y mixto imperio". Es una fórmula con influencia del Derecho Romano que sustituye a las fórmulas primitivas en las que se concedía globalmente el derecho que pertenecía al rey.

El *mero imperio*, en España, según la ley de Partida y la doctrina de los jurisconsultos, es la facultad de imponer y mandar cumplir la pena de muerte, perdimiento de miembros y deportación.

El *mixto imperio* consiste en el poder para decidir en las causas civiles y en las criminales por delitos leves y de llevar a efecto la sentencia.

Para algún autor el origen de la distinción mero y mixto imperio no está del todo precisado. La fórmula se difunde en los privilegios de concesión de señoríos de los siglos XIV al XVIII, unas veces desarrollada y completa y en ocasiones, incompleta, hablando sólo de mero y mixto imperio o esquemáticamente mencionando la jurisdicción.

Sin embargo, parece que siempre el volumen de facultades transferidas es el mismo, sea cual sea la forma de expresión, pues si existe alguna limitación se consigna expresamente<sup>20</sup>.

También precisan las competencias los *títulos de jueces* conservados.

El juez, pues, tenía competencia jurisdiccional en materia civil y criminal, instruyendo y decidiendo en primera instancia. Lo que no está muy claro es si eran jueces de primera instancia o de apelación y cuál era el ámbito territorial en el que se constituían como órgano jurisdiccional. Por ejemplo, cuando en una localidad actuaban dos alcaldes, cómo actuaban? Se repartían las causas? Actuaba el primero que conocía el asunto? Lo que parece es que existía gran discrecionalidad y había jueces en un mismo territorio para lo civil y otro para lo criminal o para ejecuciones de deudas, reservas impuestas por los señores como consecuencia de herencias, pleitos, ventas de jurisdicción, etc.

Muy pronto, aunque no sabemos la fecha exacta, entraron a formar parte del concejo, representando así la intervención real en la vida administrativa municipal. El carácter que ostentaba de delegado regio lo dota de una preeminencia con respecto a los otros funcionarios del concejo y de esa posición superior nace la condición de presidente del ayuntamiento y de árbitro de los diferentes bandos sociales representados en el mismo.

El juez tenía funciones plenas a instancia de parte y de oficio y a veces, de *apelación*.

Los vasallos podían apelar del tribunal señorial al real. Ya en la Baja Edad Media era un derecho ampliamente reconocido y practicado. Diversos textos de las Cortes regulan esta materia y no ocurrirá lo que en períodos anteriores con fueros señoriales que sólo excepcionalmente concedían la posibilidad de alzarse ante el rey<sup>21</sup>.

Pero de hecho, en la práctica, se daba una gradación de apelaciones. Los grandes señores laicos y los monasterios y obispos tenían en la capital de sus estados una audiencia con su alcalde mayor, que podía avocar y

20.- GUILARTE, Alfonso María. *El régimen señorial en el siglo XVI*. 2.a ed. Valladolid. Universidad. 1987.

21.- SANCHEZ ALBORNOZ, Claudio. "La potestad real y los señoríos en Asturias, León y Castilla". *Estudios sobre las instituciones medievales españolas*. México. 1965, p. 791-822.

decidir en las apelaciones de los diversos jueces ordinarios existentes en los diferentes cotos y jurisdicciones que conformaban sus estados. Una instancia superior podía radicar en el propio señor jurisdiccional.

Así, Lope Tato apela ante el abad de Celanova de cierta sentencia contra él pronunciada por "cierta fiesta que tube", en la que se le condenó en 6.000 mrs., ya que es pobre no hizo fiesta más que con siete personas y no hubo ruido ni escándalo o alboroto y tiene cinco hijos y no tiene bienes más de 2 fanegas de simiente<sup>22</sup>.

Muy conocido era el alcalde mayor y pertiguero del monasterio de Celanova, cargo de mucha calidad desempeñado por importantes personajes de la nobleza. En el año 1620, según nos transmite el Códice 1430 B del AHN<sup>23</sup>, asistía en la villa de Celanova el pertiguero y alcalde mayor del Estado, que conocía en primera instancia de todos los delitos y causas cometidas en todo el valle, en donde es juez ordinario y a prevención en todos los juzgados y cotos del monasterio, y por apelación de todas las causas de los demás vasallos como juez superior a los demás. De las causas que sentencia dicho alcalde mayor se apelaba ante el abad, quien conocía en segunda instancia.

De todas formas, la normativa elaborada a lo largo del Antiguo Régimen va precisando, ampliando o restringiendo competencias, según los casos.

En la Baja Edad Media los Adelantados iban acompañados de los Merinos mayores o Alcaldes mayores, que eran quienes, en realidad, ejercían la función propia de los primeros, recorriendo las respectivas demarcaciones para resolver en alzada los litigios previamente fallados por los jueces locales.

En el siglo XVI estos oficios quedan petrificados, siendo sustituidos prácticamente por las Reales Audiencias en las alzadas. El título de Adelantado quedará como honorífico y los segundos se pierden.

En Galicia, desde la creación de la Real Audiencia en 1480, se fue estructurando el arco de competencias de este tribunal de 2.ª Instancia y de 1.ª instancia en un radio de 5 leguas del lugar donde aquella residía. Otras alzadas iban a la Chancillería y a los Consejos.

Los señoríos actuaban, dentro de lo legislado, con bastante libertad. Por ejemplo, el Tumbo de D. Martín de Córdoba, hecho con motivo de la visita que este Prior de Xunqueira de Ambía realiza en el año 1594 a su Priorato<sup>24</sup> consigna lo siguiente:

22.- AHPOR. Clero. Celanova. Caja 10. Hoja firmada por el Br. Villarreal, s.f.

23.- Fol. 28 v.

24.- AHPOR. Clero. Xunqueira de Ambía. Libro 418, f. 8.

"Entre las cosas otras cosas (sic) que pareció poner remedio fue que por el creçimiento de veçindad y malicia de las gentes para que los peccados públicos se castigasen y la república se limpiase de gentes de ruin bi- vienda y opinión, su merced el prior nombró jueces en los lugares y cotos de Trandeiras, Castro, Coba de Arnoya, Arnoide, Forjanes, Villarino de Bega, Cegadones, Piornedo, Villardauos, a los quales dió comisión para que conociesen de las causas ciuiles y criminales y en las çeuiles de quatro mill mrs. arriua conclusas las causas las ynviasen al Alcalde Mayor de Xunquera para que los determinase y en los criminales que fuesen de sus- tancia y mereçiesen castigo escriuiesen los sumarios ynformaciones y prendiesen y los presos y proçesos los enbrien a Junquera para que sean castigados y cada uno destos jueçes tiene cuydado de la cobrança y buena correspondencia de la hazienda del prior".

Como vemos, el Prior establece un sistema y una jerarquía judicial al mismo tiempo que le agrega la función de mayordomos y administrado- res de sus bienes solariegos.

Las competencias jurisdiccionales de los jueces y alcaldes tenían unas *limitaciones* no conocidas expresamente, si exceptuamos los *casos de corte*, en los que los tribunales de la Corte conocían forzosamente en primera instancia. En el siglo XIII eran forzamiento de mujer, latrocinio conoci- do, alevosía o traición y quebrantamiento de camino, según un documen- to de S. Esteban de Ribas de Sil<sup>25</sup>.

En la Edad Moderna las recopilaciones tienden a restringir estos casos de corte. Sin embargo, parece que existen indicios de que los tribunales señoriales decidían en casos de corte<sup>26</sup>.

En otras ocasiones se trataba de la fiscalización llevada a cabo por re- presentantes del rey, *jueces pesquisidores o comisionados*, y de la R. Au- diencia del funcionamiento de la jurisdicción señorial y en época de los Reyes Católicos, las cartas de seguro.

Por último está el *derecho de asilo* que solía ostentar la Iglesia y cuyo quebrantamiento daba lugar a quejas y enojosos pleitos.

Una muestra de este derecho se dió el 23 de mayo de 1597<sup>27</sup>, cuando el Prior y Presidente del monasterio de Montederramo, Fr. Jerónimo Gutié- rrez, requiere al escribano del mismo ante Luis de Villalobos, merino y justicia de dicho coto, para que diese testimonio de como dicho día Juan Enríquez, alguacil de Caldelas, condado de Lemos, el Escribano Andrés

25.- GUILARTE. *Obr. cit.*, p. 201. Las Recopilaciones las variaron.

26.- GUILARTE. *Obr. cit.*, p. 209.

27.- AHPOR. Protocolo de Pedro Feijóo. 1597, s.f.

de Arrazola y Francisco Feijóo y Francisco Alvarez, vecinos de Caldelas, que eran personas privadas, prendieran a Benito Enríquez, vecino de Orense, en el sagrado de la puerta de la iglesia y granja de San Adriano, anejo al monasterio de Montederramo, le sacaran del sagrado por fuerza y al volverse el Benito a recogerse dentro de la puerta de la iglesia, estan- do allí, el merino le sacó, prendió y llevó a la cárcel pública del coto de Montederramo. Por todo ello le requiere a que lo devuelvan al sagrado.

Al día siguiente, el aguacil mayor de Caldelas, Juan Enríquez Valcár- cel, requiere al merino Luis de Villalobos para que le entregue a Benito Enríquez, que había sido preso por cierto delito cometido en la villa de Monforte contra Suero Pérez de Taibo, "delito grave y atroz".

Aunque la R. Audiencia se reservaba en algunos momentos el entender en causas como son las de imposición de pena capital, azotes, destierro perpetuo y otras semejantes, sin embargo en la práctica no se cumplían:

Así, el 29 de abril de 1761<sup>28</sup> se recibe en el ayuntamiento de Orense una orden que disponía que sucediendo alguna muerte violenta, herida grave, robos, salteamientos de casa, aprehensión de armas prohibidas, tumulto u otro caso notable y ruidoso, den cuenta al Regente sin suspender el curso de las causas, sus apelaciones o consultas, aunque no haya ya apelación en las causas, para que el Fiscal pueda apelar o pedir las, y que estas justicias no sentencien por sí penas de presidio, minas de azogue, destierro sin noticiar al Regente, lo cual presupone que el hecho era corriente.

Los *asuntos* en que intervenían los jueces locales tanto de oficio como a instancia de parte por medio de procesos, autos, informaciones, etc. sue- len ser de menor cuantía, equivalentes a lo que actualmente llevaría un juzgado de 1.ª instancia.

Consisten en incumplimiento y disputas sobre contratos de toda índole: violaciones de derechos de propiedad, patrimonio, impago de deudas, querellas por dotes, ejecuciones.

Cuestiones de jurisdicción, pleitos de honor, por insultos, calumnias e injurias de todas clases, incidentes de raptó, preñazgo, incendio provoca- do, robo, hurto.

Informaciones de filiación, de pobreza, de utilidad.

Incumplimiento de ordenanzas municipales o señoriales sobre caza, pesca, montes, aguas, etc.

Especial interés y cuidado revisten las tutelas y curatelas de menores, los inventarios post mortem, las autorizaciones de testamentos y otros do- cumentos, los apeos y prorrateos de forales y rentas.

28.- AHPOR. Municipal. Orense. Acuerdos.



Más raras son las ventas judiciales y las espontáneas.

Los jueces solían *acumular otros cargos*, como los de alcaldes, alguaciles, merinos, jueces de apelación, de residencia, etc., además de los privados en nombre del señor jurisdiccional, muchas veces prohibidos expresamente por las leyes.

b) *Funciones de gobierno y políticas*. Los jueces en el Antiguo Régimen no limitaban su función a su esfera específica desde los tiempos de Alfonso X, sino que asumían una serie de competencias muy variadas, como eran las de *representación y salvaguardia de la jurisdicción regia*, que era representada por la "vara de justicia", principalmente en los territorios de realengo, en los que no era rara la interferencia de la Iglesia y de magnates en defensa de sus privilegios.

Ejercían, también, una serie de *tareas municipales y fiscales*, estableciendo ordenanzas sobre servicios de sanidad y obras públicas (caminos, puertas, puentes, muros, etc.), beneficencia (hospitales, expósitos), abastecimientos (pósitos), vigilancia de cuentas de propios, etc.

Pasaban, asimismo, bajo su vigilancia e intervención las cuestiones de orden público, militares, económicas y religiosas.

En los territorios de señorío podían asumir otras labores no precisamente públicas, sino de *representantes personales del señor en su patrimonio solariego*, convirtiéndose en administradores y mayordomos recaudando sus rentas e impuestos y ejecutando a los morosos en una incompatibilidad manifiesta, fijando precios para la cobranza de rentas, etc.

De ahí que interviniesen en el reconicimiento de términos, vigilancia de pesos y medidas, imposición de repartimientos, convocatoria de vecinos para elecciones, notificar órdenes, castigo de pecados públicos, etc.

Los jueces recibían las órdenes emanadas del rey y de la Audiencia o bien directamente o a través del corregidor de la cabeza de provincia, siguiendo determinadas "veredas", y eran los encargados de ejecutarlas y de transmitir las a sus tenientes y subordinados.

#### 1.3.1.4. *Retribuciones*.

Las fuentes de ingresos de los jueces, cuando las había, procedían de dos conductos. De una parte se hallaba el *salario*, que era la retribución que percibían con cargo a las haciendas locales, o sea, a sus propios, en el supuesto de que existiese ayuntamiento organizado, o por contribución repartida entre los pecheros y por retribución del señor jurisdiccional, en el caso de los señoríos, con fórmulas muy variadas. De otra parte se encontraban una multitud de *derechos* inherentes o adscritos al ejercicio de

determinadas funciones, tanto judiciales como de cualquier otra índole municipal, etc.

Los derechos percibidos por el ejercicio de la función judicial (poyo) eran muy variables, de acuerdo con la categoría y volumen de asuntos tratados. Las Cortes de Segovia de 1532<sup>29</sup> tasaron los derechos por la vista de procesos civiles.

Estos derechos podían ser por la instrucción y vista de procesos, derechos de ejecuciones, parte de las penas pecuniarias impuestas en las sentencias condenatorias, parte de las penas pecuniarias establecidas para los supuestos de infracciones de mandamientos gubernativos (ordenanzas, etc.), derechos de intervención en asuntos fiscales, etc. y en juicios de residencia y visita.

Las penas pecuniarias o de cámara se repartían por terceras partes entre el juez, la Cámara y el denunciante, de acuerdo con el mandato de las Cortes de Madrid de 1570-1, si bien era frecuente que los jueces tendiesen a apropiarse también del tercio de la Cámara o, simplemente, fuese cedido por la Corona en pago por diversos conceptos.

En las ejecuciones llevaban la décima parte.

Además, estaban las *ayudas de costa*, que eran consignaciones suplementarias para completar los exiguos, tardíos y magros salarios.

Los *salarios* generalmente se estipulaban libremente en la Edad Media o podían responder a la costumbre establecida.

Así, en 1434, el obispo de Orense, D. Diego, en presencia del corregidor de los obispados de Lugo, Orense y Mondoñedo, Fernando González del Castillo, nombra juez de la ciudad al Br. Pero Rodríguez, puesto que "a jurdiçón da dita sua çidade d'Ourense era sua e mero e justo (sic) enperio e señorío rayal et por quanto por él, asy como señor superano, eran postos juises ena dita çidade..." y para que "fesise justiça çeuil e criminal et librase e determinase e julgase et sentençiasse et enprasase por ante sy e leuase os *selarios acustumados*, segundo os juises da dita çidade leuaua..."<sup>30</sup>.

De otros derechos que percibían por las mismas fechas nos da cuenta el testimonio que el concejo de Orense tomó en 1435 contra el alcalde por no guardar los usos y costumbres de la ciudad, pese a habérselo prometido al corregidor Fernando González del Castillo bajo juramento, pues "agora... *leuaua as carçarajees dos vesños* da çidade que non jasian hun dia ena cadea con su noyte, et leuaua mays dos enpraseos que non deuia e

29.- GONZALEZ. *Obr. cit.*, p. 175.

30.- FERRO COUSELO, Jesús. *A vida e a fala dos devanceiros*. Vigo, 1967, t. II, p. 24, n.º 18.

das *sentenças entrelocutorias*, e eso meesmo as *penas da çidade* que avia de leuar hun terço e os dous pera ponte".

El alcalde niega en unos casos las acusaciones y en otros, que devolvería lo que había percibido, si era costumbre<sup>31</sup>.

Para el siglo XVIII contamos con una fuente valiosa que nos permite una primera aproximación a los salarios y otros derechos percibidos por toda clase de oficiales de justicia. Según el Catastro de Ensenada, el cargo de justicia en las pequeñas jurisdicciones solía ser gravoso para los que lo desempeñaban, pues el poyo no daba para el sustento y sólo las prerrogativas podían compensar de alguna manera su excesivo peso. Así, en *Codosedo* "esta regalía / nombramiento de juez ordinario, regidor y procurador general / le sirven de mucho dispendio porque de seis en seis años viene un juez nombrado por el real Consejo de Ordenes con su audiencia a tomarle residencia con toda reytitud y por esta razón tienen por crecida pensión el proueer los citados oficios"<sup>32</sup>. En *Maceda* sucedía lo mismo, pues al alcalde mayor "no le consideran ganancia alguna por razón de dicho oficio, antes vien le ocasiona muchos gastos", mientras al ministro le consideran una utilidad anual de 50 reales<sup>33</sup>. En *Lobeira*<sup>34</sup>, la única ventaja consistía en que gozaba de la exención de cargos concejiles. En *Casal de Feás de Blanco*, el único vecino que había era el juez. En este caso desconocemos las ventajas que podía proporcionarle el cargo<sup>35</sup>.

En las grandes jurisdicciones las percepciones son muy variadas y, con frecuencia, no muy bien explicadas. En unos casos se nos da el valor del poyo, en otras, el del salario, otras veces no especifican el concepto, por lo cual no es posible llegar a conclusiones medianamente firmes.

El poyo más alto es el del corregidor de la Peroxa, 3.300 reales, le sigue el del corregidor de Xinzo, de 3.000 reales, el de Allariz, con 983 r.

Estas diferencias tan acusadas no es posible que sean indicio de conflictividad, sino más bien producto de las interesadas declaraciones de las diversas justicias.

Los monasterios solían abonar el salario parte en especie (vino, centeno, etc.) y parte en metálico.

Aparte, como veremos más adelante, podían percibir otros derechos de intervención en asuntos fiscales y de otra índole, como propinas.

31.- FERRO. *Obr. cit.*, t. II, p. 32, n.º 23.

32.- AHPOR. CE.I de Sta. María de Codosedo, L. 3144.

33.- AHPOR. CE.I de S. Pedro de Manzaneda de Limia. L. 2243.

34.- AHPOR. CE.I de Lobeira. L. 2.196.

35.- AHPOR. CE.I de Podentes. L. 1.340.

1.3.1.5. Gozaban, también, de una serie de *prerrogativas*, tales como la exención de determinados impuestos y otras de carácter protocolario exacerbadas en los siglos siguientes.

En 1434, un acuerdo del concejo estipulaba que se le devolviesen a Gonzalo Yans, mercader y juez que había sido el año anterior de la ciudad, los impuestos que se le habían exigido por el alcalde "por rason que... os postores lle poseran os pedidos del Rey do ano de XXXI e de XXXII anos CCX mrs. vellos, e por quanto o juis da dita çibdade o ano que fose juis non devía de pagar pedidos et devía de ser foro o dito ano dos ditos pedidos e tallas... por ende que mandauan et determinauan... que lle fosen desquitados os ditos mrs. do pedido do ano de triinta et tres anos de que él fora juis, quando fose deytado..."<sup>36</sup>.

La situación seguía poco más o menos en los siglos siguientes. En Ribadavia los Alcaldes Mayores percibían un salario de 200 ducados que los Condes le daban sobre las condenaciones de penas de cámara y en lo que no alcanzaba se lo completaban los gobernadores o mayordomos del Estado, según ponen de manifiesto las Cuentas de penas de cámara de los años 1669 a 1672<sup>37</sup>.

En la jurisdicción de Valdeorras, el Corregidor nombrado por el Conde de Ribadavia y que desempeñó el cargo cerca de 30 años no percibía salario. Tamaño fenómeno era D. José de Quiroga Gayoso y Salgado, señor de la villa de S. Miguel de Montefurado y vecino de Viloiira (1706), que por otra parte supo aprovecharse muy bien de su puesto de confianza, según veremos más adelante.

#### 1.3.1.6. La formación de los jueces.

En la alta edad media los jueces no solían ser peritos en derecho, pero a partir de la recepción del Derecho Común, a lo largo de la segunda mitad del siglo XIII, ya empieza a valorarse su formación jurídica, pues la tecnificación del derecho obliga a disponer de asesoramiento.

Tanto el Fuero Real como las Partidas imponen que el juez sea designado por el rey. Por otra parte, la legislación y la doctrina exponen las cualidades que deben tener los jueces, las circunstancias personales exigibles y los motivos de incapacidad. Así, quedaban excluidos los que no profesasen la religión cristiana, las mujeres, siervos y disminuidos mentales, los que padecían enfermedades habituales o taras físicas y los ordenados in sacris. La edad mínima exigida era de 25 años.

36.- FERRO. *Obr. cit.*, t. II, pág. 28, n.º 20.

37.- AHPOR. Municipal. Ribadavia. Cuentas de penas de cámara, f. 154 v. Caja 352.

La *formación jurídica* es impuesta por la R. Pragmática de 6-VII-1493, que se va imponiendo frente a los portadores de la exigua cultura jurídica altomedieval, es decir, los jueces legos que resolvían llanamente de acuerdo con los respectivos fueros municipales, y los miembros de los estamentos privilegiados que pretendían ocupar los puestos de los altos organismos judiciales de la corte. El reinado de los Reyes Católicos significó el triunfo de los letrados.

Sin embargo, en los territorios de señorío y en las zonas de jurisdicción municipal rural no es raro encontrarnos con jueces iletrados hasta comienzos del siglo XIX. Su labor era reconducida, necesariamente, por los escribanos, para bien y para mal, y por los abogados y procuradores de las partes y, en última instancia estaban las apelaciones para resolver los entuertos.

Sólo los corregidores de realengo (ciudad de Orense, desde 1571) y los de señorío serán licenciados. El resto de los jueces raramente ostentan título alguno.

De todas formas, cuando son necesarios, se hace uso de *expertos*. Todavía en 1726<sup>38</sup>, D. Felipe Oujea, juez ordinario de Valdeorras, dicta sentencia sobre la legitimidad de un testamento de Diego Fernández de Santalla, vecino de Vilela, "con acuerdo de su asesor" en quien se conformaron las partes.

Pese a la normativa, los nombramientos de jueces no siempre recaían en las personas más idóneas, como ponen de manifiesto la multitud de quejas y protestas dispersas en toda clase de documentos, ya por la moral, la incompetencia, etc., como veremos en algunos ejemplos que hemos espicado aquí y allá.

En 1515<sup>39</sup>, los regidores de Orense, Alvaro de Oca, Vasco Balnco, Pero Vázquez de Puga, Ruy de Moure, Francisco Alonso y Afonso de Prado, junto con el Procurador General, Ruy de Malburgo, protestan ante el Vicario General porque un regidor, contra el acuerdo de todos, había nombrado juez a Juan Fernández de Luaces, que "no es casado aunque hace vida con Berenguela de Nóvoa", parienta de su primera mujer dentro del cuarto grado, y porque era criado, familiar y paniaguado del Conde de Lemos.

Otras veces se trata de la inexperiencia. En diciembre del mismo año 1515<sup>40</sup> el regidor Pero Yáñez de Nóvoa toma testimonio de la protesta contra el nombramiento de juez que hizo el regidor Francisco Alonso a

38.- AHPOR. Protocolo de Francisco de Prada. 1726, f. 28.

39.- AHPOR. Municipal. Orense. Acuerdo de 1 de enero, f. 60.

40.- AHPOR. Municipal. Orense. Acuerdos, f. 57.

favor de Gregorio de Puga, "que es muy mozo, ni tan curial ni experto como de derecho se requiere como son otros muchos vecinos de la ciudad y es clérigo de primas y grados y anda en hábito secular y no clerical y trae hábito de escudero secular".

Lo mismo ocurría en 1557<sup>41</sup>, en que era juez de Orense Gonzalo Enríquez de Amoeiro, hijo de Gil de Amoeiro, vecino de la ciudad, mayor de 14 años y menor de 20, que pide se le provea de curador a Alonso Pereiro, el cual acepta el cargo.

Todavía en 1742<sup>42</sup> se acusa a D. Juan Antonio de Araújo y Aballe, vecino del lugar y casa de Veigavella, jurisdicción de San Clodio, juez de la Arnoya, de ser hijo de clérigo y de cometer vejaciones contra los vasallos de S.M., viéndose obligado a dar poder a Fr. José Viniegra, Procurador de la Orden de San Benito en La Coruña, para que le defienda y ampare en su cargo de juez.

Persistían en los siglos XVIII y XIX las quejas por la inexperiencia y nula formación de las personas que desempeñaban los cargos de justicia. No era raro que los jueces no supiesen leer ni escribir, en especial en las áreas rurales, pues la ciudad y las villas capitales de grandes jurisdicciones disponían de audiencias bien dotadas.

En 1759, Pedro Garrido, juez ordinario de la villa y coto de Codosedo de Limia, certifica ante escribano que no tiene noticia de los vecinos de que se compone su jurisdicción, pues él no sabe firmar<sup>43</sup>.

En 1797, el concejo de Mourazos da poder para pleitear contra las monjas de Sta. Clara de Allariz porque hacía cuatro meses que habían nombrado como juez a D. Miguel Arias, vecino de Feilas, que distaba dos leguas y media de dicho coto, el cual lo había procurado sólo con el fin de eximirse de las cargas concejiles, nombrando teniente a Francisco García y Barrera, vecino de Mourazos, que, además de no saber leer ni escribir, es menor de 20 años, y también nombró alguacil a Fernando Rodríguez, cuando jamás el juez podía elegir teniente ni alguacil. Dichos nombramientos sólo los efectuó, dicen, para librarles de cargos concejiles. Además, percibía excesivos salarios. Reclaman, por tanto, que resida el auténtico juez<sup>44</sup>.

Desconocemos el resultado de esta querrela, que vuelve a plantearse pocos años después de nuevo. Los vecinos de Mourazos, que eran 17 de estado llano y noble (de éste, sólo 8), vuelven a quejarse en el año 1803 de

41.- AHPOR. Protocolo de Gonzalo Placer. 1557, f. 15.

42.- AHPOR. Protocolo de Francisco Rodríguez. 1742, f. 33.

43.- AHPOR. Municipal. Orense. Caja 3.

44.- AHPOR. Protocolo de Matías Guerrero y García. 1797, f. 58. Poder.

las monjas de Sta. Clara de Allariz, de quienes era dicho coto, porque habían nombrado por juez a Fernando Rolán, natural de Servoy, que distaba dos leguas de Mourazos, el cual obtuvo el nombramiento sólo por eximirse de los sorteos de su pueblo y demás cargas de él. Pero para mayor agravante nombró por teniente a Francisco García, vecino de Mourazos, que también la obtuvo para eximirse del cargo de "vigario" de su pueblo que le iba a tocar.

Pero la cosa no quedaba ahí, es que, además, era de los más hacendados y de genio soberbio y provocador y continuamente les está produciendo daños, especialmente en un rebaño de ganado cabrío que echa suelto por las viñas y sembrados y da de palos a Antonio y Manuel Fernández, con el que tienen recursos pendientes en la R. Audiencia por lo que en 1802 solicitaron de ésta que el Rolán viniese a residir al Coto y cesase el teniente, renunciando el Rolán al título. Pero el teniente se resistió, siendo multado por el R. Tribunal con 10 ducados y depuesto.

Pese a todo ello, pudo al fin conseguir el título de juez y cometía las mayores tropelías, resistiéndose al pago de las cargas de concejo y reales tributos<sup>45</sup>.

En el año 1800, D. Francisco de Araújo y Puga, señor de Freás y Astariz, nombra ministro carcelero de la cárcel de dicho Partido a Santiago Soutullo, su vasallo, vecino de Freás, para que mientras no proviste de juez pueda administrar justicia y también en las ausencias de los propietarios, mientras fuese su voluntad<sup>46</sup>.

1.3.1.7. De los *abusos* de todas clases cometidos por los jueces y demás oficiales de justicia y municipales son esclarecedores los juicios de residencia que de tiempo en tiempo se hacían por mandato de los señores jurisdiccionales y de la R. Audiencia.

En ellos han quedado reflejadas toda clase de injusticias, miserias y delitos, contravenciones de leyes, ordenanzas y costumbres, falsas acusaciones por odio, venganza, etc., no siempre probadas debidamente, ya por insuficiencia de pruebas, por compra, temor y retractación de los testigos.

También permiten vislumbrar la conflictividad subyacente las abundantes escrituras sobre poderes para pleitos, avenencias y perdones, existentes en los protocolos notariales.

A continuación, daremos algunos ejemplos de muy diversa índole que ponen de manifiesto que la naturaleza humana es la misma en todos los tiempos y que el hombre sigue tropezando siempre en las mismas piedras.

45.- AHPOR. Protocolo de Matías Guerrero y García. 1803, f. 110.

46.- AHPOR. Casas particulares. Casa de las Pereiras.

El *mal funcionamiento de la administración de la justicia* es conocido y sufrido por el pueblo y por toda clase de autoridades y señores. Quejas generales llegan a las Juntas del Reino, a la R. Audiencia y a los Consejos. También a los señores jurisdiccionales.

En 1571, la villa de Pontevedra, respondiendo a una R. Provisión de la R. Audiencia, da cuenta de los abusos de los jueces de comisión, de los abusos de los escuderos y alabarderos de la R. Audiencia, de los pleitos que no se sentenciaban y destruían haciendas y personas<sup>47</sup>.

En la Junta de 1629 se pide que se regulen las acciones judiciales<sup>48</sup>.

El Arzobispo de Santiago, D. Cayetano Gil Taboada, al contestar a un R. Despacho de 19 de septiembre de 1748, habla de la imposibilidad de aplicación en los lugares de Galicia por ser innumerables las jurisdicciones que comprende y algunos muy limitados, de 6 u 8 vasallos, que nunca habían tenido escribanos de número y era preciso echar mano de alabarderos y jueces que no sabían leer ni escribir; por ello, como tenían que acompañarles los escribanos reales, era muy corriente que éstos se hicieran los árbitros de la administración de justicia, desgracia extendida a otras jurisdicciones que no eran capaces de mantener un juez letrado<sup>49</sup>.

Todavía en el año 1775 nos da un panorama tan negro D. Vicente Alvarez de Neira y D. Vicente Tomás Lavandeira en el informe que dieron a petición de la Junta del Reino<sup>50</sup>. Exponen en él que el Reino contaba con 833 jurisdicciones y cotos en una extensión de 1600 leguas cuadradas; que los *corregimientos reales* son sólo seis y en todo el resto apenas había 20 *jueces letrados*, aunque si algunos que ignoran el arte de leer y escribir y casi todos carecían de situado y de inteligencia. Había cotos que carecían de escribanos numerarios, procuradores y abogados y ello pudo dar lugar a que la Audiencia admitiese las primeras instancias bajo el pretexto de *caso de Corte*, sin que éste estuviese comprendido expresamente en disposición legal. Los jueces ordinarios no se contentaban con los derechos del arancel y cobraban a 9 y a 12 reales por día, los escribanos multiplicaban sus dietas, pues como no hay procuradores es necesario notificar los autos a las partes. Por sólo una notificación y el de vuelta, además del gasto de su persona, caballería y criado. Esto hacía más costosos los pleitos ante las justicias ordinarias que en el Tribunal.

Antes de 1746 se admitían por caso de Corte y despachaban en la Audiencia las relaciones de deudores, ya de mercaderes, ya de particulares,

47.- FERNANDEZ VILLAAMIL ALEGRE, Enrique. *Juntas de Galicia*. Madrid, 1962, t. I, p. 585.

48.- FERNANDEZ VILLAAMIL. *Obr. cit.*, t. I, p. 585.

49.- FERNANDEZ VILLAAMIL. *Obr. cit.*, t. I, p. 594.

50.- FERNANDEZ VILLAAMIL. *Obr. cit.*, t. I, p. 541.

siempre que había deudores en diversas jurisdicciones, o jueces o escribanos de número poderosos o parciales de las justicias comprendidas. En este año se dió Real Auto de Acuerdo, en vista de representación del Reino, por el que se mandó que no se admitiesen los memoriales de deudores sin caso de corte justificado.

A propósito de la pena de azotes manifiestan que los jueces inferiores procesan y no pocas veces por motivos particulares, acriminando los delitos los escribanos actuarios, a quienes no faltan pasiones propias, como extienden los hechos de la sumaria con más acrimonia de lo que pide el concepto de el que declara, usando de frases que no entiende y tomando la confesión y consulta. Sólo con ésto y con la pesquisa se imponen azotes bajo el concepto que lo estampado y lo escrito ya es lo cierto, olvidando lo que diariamente sucede y se ve, retractados testigos y convencidos otros por las declaraciones que dicta el procesado.

Un cúmulo de *abusos* nos los expone el Memorial 4º de los vecinos de Refoxos contra el monasterio de Celanova, que carece de fecha, pero debe ser de finales del siglo XVIII<sup>51</sup>: "Las Ordenes monacales en sus jurisdicciones nombran jueces y ministros a su mano, con la qual y la del mucho poder que tienen hazen todo quanto quieren y maltratan a los vasallos, los quales por su pobreza no pueden acudir a los tribunales y si lo hazen les tratan mal y hazen muchas extorsiones".

Vuelven a quejarse más tarde de lo mismo. Al parecer, D. Juan Enríquez y D. Luis Varela, cuñados por dos partes, hacía once años que eran jueces alternativamente de la jurisdicción de Sande o Montes con título del abad de Celanova. Al mismo tiempo hacía 3 años que eran también jueces de la jurisdicción de Paizás, del mismo monasterio.

Cansados los de Sande de tener por tanto tiempo un mismo juez, pues si salía uno entraba el otro, que mantenía lo dispuesto por el anterior, acuden a la R. Audiencia, obteniendo despacho en 1781 para que D. Juan Enríquez diese residencia y mientras no la diese "arrimase la vara de juez" de Sande que entonces ejercía. Sin embargo, D. Juan consigue acallar a los vecinos.

Al acabar el trienio de juez, D. Juan en Sande y D. Luis en Paizás, y teniendo los títulos del abad para proceder al traslado de una a otra jurisdicción, recurre a La Coruña el escribano de número de Paizás, José Domingo Vázquez, pidiendo que antes del traslado diesen residencia. De nuevo logran escamotear la residencia y toman posesión de sus juzgados hasta que ante un nuevo recurso del escribano, la Audiencia ordena que cesen en la administración de justicia hasta que den residencia. Nada más

51.- AHPOR. Clero. Celanova. Caja 97. Minuta en hoja suelta.

sabemos del resultado de estas acciones, pero por lo expuesto podemos imaginar la serie de argucias que se ponían en práctica por parte de jueces y la persistencia que debían de mantener los pueblos para conseguir justicia.

De muchas de estas cosas, dicen, puede informar la Real Audiencia y de varios pleitos que hay en las jurisdicciones de Sande y Paizás, originados por no residir en ellas los jueces, sino en sus casas de Villanueva y Ulfe, y de no haber las audiencias en sitios acostumbrados y cómodos a toda la jurisdicción, sino en la casa de Manuel Polido, escribano de número de Paizás, que está en un extremo de ella e inmediato a Villanueva, en donde comen y duermen los jueces el tiempo que residen y para donde arrastran a la mayor parte de la jurisdicción, de más de una larga legua de distancia, de lo que se origina que Manuel Polido es juez y escribano de Paizás.

Estas y otras causas que se callan son las que determinan que el abad deba nombrar jueces que mantengan en paz a sus vasallos, no comiendo y durmiendo en las casas de los escribanos.

Una de las quejas más habituales en todos los tiempos es la del *retraso en la administración de justicia* con la consiguiente prolongación de la prisión de los reos. Los perjuicios eran muy grandes para todos, incluso para la propia justicia, porque se facilitaban las fugas y se oscurecían las pruebas.

Las fuentes son muy abundantes en este sentido. Un R. Auto de la R. Audiencia de Galicia de 14 de julio de 1770<sup>52</sup> nos lo recuerda una vez más: "Que con la mayor brevedad formen las Sumarias, que se ofrezcan, practicando con la misma todas las diligencias precisas para su mas perfecta instrucción, obligando por todo rigor a los escribanos Numerarios, y en su defecto a los Reales, a que concurren a dar fe de los Autos, sin admitirles excusas, ni pretextos, pues se experimenta, que no solo se retardan por su causa los Procesos, sino que, con este motivo, se ocasiona una larga prisión a los Reos, se da lugar a coluciones, que impidan se averigüe la verdad de los hechos, y se facilitan las fugas..."

Los jueces de señorío tenían una *fuerte dependencia del señor* que los nombraba y pagaba, al menos en parte, y del que en muchos casos eran criados.

Esta falta de independencia les venía del nombramiento, que era un cargo de confianza, y del hecho de gozar en muchas ocasiones de cargos privados bien remunerados, como mayordomos y administradores del solariego señorial.

52.- AHPOR. Municipal. Orense. Impresos.

En el caso de señorío eclesiástico las penas espirituales podían planear largo tiempo sobre el juez desobediente.

Este es el caso de D. Martín Sánchez, arcediano de Castela y Vicario de Orense, que a petición del procurador del Cabildo, Lois Fernández, racionero, requiere al juez de la ciudad, Ruy García, para que ejecute la sentencia en un pleito y entregue al racionero las casas, huerta, solar y bodega de la rua dos Zapateiros objeto de la sentencia y que la cumplierse "en virtude da obedença e su penna descomuyon".

El juez obedece y entrega las casas, etc., si bien se oponen Alvaro de Sobrado, hombre de Gonzalo Díaz de Cadórniga, y Ruy Suárez de Trángil, regidor, que alegaba que dichas casas eran suyas y de su mujer Guiomar Méndez<sup>53</sup>.

Las quejas por la presión señorial son muy frecuentes. En 1695<sup>54</sup>, los vecinos de San Martín de *Manzaneda* dan poder a procuradores para que se presenten en el Consejo Real y hagan relación de que Pedro Alvarez, *Alcalde Mayor* en la villa de Manzaneda de Trives y su jurisdicción por el Conde de Ribadavia, era, al mismo tiempo, su *mayordomo* de rentas y con ambos oficios hacía muchas sujeciones a los naturales, añadiendo y cobrando excesivas rentas y salarios y hacía más de diez años que usaba de dichos oficios y ambos a un mismo tiempo, y además, el de *escribano de número* en la jurisdicción de San Juan de Río, Vila de Cova y en otros cotos y jurisdicciones, siendo sus oficios incompatibles y que resultan de gran daño para los vasallos de S.M., a fin de que obtengan Real Despacho para que el tal no use el oficio de alcalde mayor hasta que pase el juicio de residencia.

El daño y perjuicio recaía siempre en los vasallos del señor, tanto en el primer caso como en el segundo. La justicia se veía limitada fuertemente por los intereses del señor o por los particulares del juez.

Contra esta clase de abusos la Administración arbitro disposiciones, como la ley de 20-VI-1802, que prohibía que recayesen en los administradores las varas de justicia y se les fija dotación<sup>55</sup>.

Las *percepciones indebidas* son moneda corriente entre toda clase de oficios de justicia. Exigían mantenimientos, paja, leña y pastos concejiles, excesivas penas y depósitos no debidos valiéndose de toda clase de métodos, incluso con denuncias abusivas.

53.- LOPEZ CARREIRA, Anselmo. *Ourense no século XV*. Vigo. Edicións Xerais de Galicia, 1991, p. 205.

54.- AHPOR. Protocolo de Alonso Domínguez Gayoso, 1695, s.l.

55.- DOMINGUEZ ORTIZ, Antonio. *El régimen señorial y el reformismo borbónico*. Madrid, 1974, p. 17.

En 1565<sup>56</sup>, se hace una información en autos de residencia contra Bartolomé Bonilla, merino de *Sande*, porque obligaba a que le pagasen paja, leña, carneros, etc. por ser juez de la jurisdicción. El castigo inflingido, si es que tuvo lugar, no debió de surtir efecto, por cuanto seguían todavía en 1586 las quejas contra dicho individuo.

En la jurisdicción de *Pereiro de Aguiar*, en el año 1568<sup>57</sup> el clérigo Alonso de Requeixo presenta una denuncia ante el juez de residencia, enviado por el Marqués de Malpica, contra el merino de dicha tierra, Francisco Bello de Araújo, por pedir e inducir a los vasallos y vecinos para que le diesen los montes y pastos concejiles, teniéndolos tapados y ocupados para sí, por llevar indebidamente de todos los depósitos y recobraciones de cámara real dos maravedís, como si se tratase de ejecución.

Así había llevado a Domingo de Mourisco 18 reales de un depósito y recobración de ciertos bienes y a Juan Coello y a Marcos Barreros, lo mismo.

Llevaba, también, de todos los procesos, así de publicación como de mandar dar traslado y de las conclusiones de todos los autos que se proveían 4 mrs.

De cada sentencia que se pronunciaba, 1 real y lo mismo de las asesorías a las partes de todos los procesos y pleitos que contra ellos trataba de oficio.

Por medio de sus criados Fernando Rodríguez y Juan Cao denunciaba a hombres y mujeres solteros, diciendo que estaban amancebados, llevándoles a cada uno 6 reales, otros 6 para sus criados y otros 6 para la cámara.

Llevaba "robadamente" dinero a gentes comunes.

Se servía de los presos y presas para hacer cavar sus huertas, viñas y sacar estiércol y hacer otros oficios durante el día, volviéndolos a la cárcel de noche.

Le disimulaba a otros sus cargos porque le hacían servicios, como era el llevarle fruta a Santiago y servirse de sus bestias. Así había ocurrido con Pedro Raposo.

De otros recibía presentes y dádivas y se servía de ellos para sus trabajos.

A los vecinos de Sta. Cristina de Vilariño y a otros vasallos les había llevado a cada uno un real para los "montádegos" para darlos a otro y para sí, no habiendo ellos dado poder para eso.

56.- AHPOR. Clero. Celanova. Papeles sueltos.

57.- AHPOR. Protocolo de Juan Beya, 1568, f. 138.

Como sabía que se le había de tomar residencia se enemistó con el escribano de la tierra a fin de que no fuese testigo ni declarase contra él en la residencia.

Por último, "siendo merino e justicia e teniendo presas mugeres e tratando pleito contra ellas las sacaba de la cárcel e se echaba carnalmente con ellas, como fue una tal mó ça de Montezelo y otras".

Uno de los abusos cometidos por los jueces y por sus subordinados más frecuente es el de la *fuerza contra derecho* ante la debilidad del querellante, del delincuente, del acusado, del preso, etc.

En 1519<sup>58</sup>, un acuerdo del ayuntamiento de Orense da cuenta de que D. Alonso de Piña, Chantre y Provisor del Obispado, mandaba prender por su merino a los legos en la ciudad cuando salía para ir a los cotos del obispo y "lo hacía por fuerza, por ser persona poderosa y contra derecho".

El 3 de septiembre de 1651<sup>59</sup>, los vecinos y concejo de Rubiana, jurisdicción de Valdeorras, ratifican un poder anterior dado al Dr. D. Pedro de Losada, canónigo de Toledo, y a otros, para seguir un pleito beneficial sobre la parroquia de Sta. Marina de Rubiana con Francisco Romero, opuesto a él, y D.<sup>a</sup> María Antonia de Losada y demás herederos del Maestro de Campo D. Diego de Prada, caballero de la Orden de Santiago, que injustamente se metió a presentar dicho beneficio en el Lcdo. Romero, quitándoles a los vecinos de Rubiana el derecho de presentación y patronato, dado "que dicho D. Diego con la mano poderosa que tubo trató quitárnoslo e introducirse en él contra nuestra boluntad sin nos atreber a la defensa por el themor que le teníamos".

D. *Diego de Prada* era caballero de la Orden de Santiago, Gentilhombre de la Casa de S. M., sucesor en el mayorazgo fundado por su tío Andrés de Prada, Secretario de Felipe II, *señor de Outarelo*.

Estuvo casado con Constanza Quiroga, de la que hubo a su sucesor en Outarelo, Andrés de Prada y Losada, capitán y corregidor de Valdeorras, y en segundas nupcias con Ana Díez de Cadórniga Sarmiento, *señora de Villavieja y Manzalvos y de la Granja de Petín*, en cuyos señoríos le sucedió su hija María Josefa Cadórniga y Prada, que se convierte en *señora de la Mezquita* por su matrimonio con Melchor Sarmiento Pimentel.

Las intromisiones en las jurisdicciones ajenas son una fuente permanente de quejas, pleitos y problemas de todas clases en todos los tiempos. El *rompimiento y usurpación de jurisdicción* es de siempre.

58.- AHPOR. Municipal. Orense. Acuerdo de 25 de octubre de 1519.

59.- AHPOR. Protoeolo de Pedro Ares de Prada. 1651, f. 124.

En 1542<sup>60</sup>, Pero Casado, en nombre de la magnífica y muy reverenda D.<sup>a</sup> Catalina de Ulloa, abadesa del monasterio de San Payo de Antealtares de Santiago, requiere al Sr. Gil Ares, merino del muy ilustre señor D. Hernando de Castro, señor de tierra de *Orcellón*, porque habiendo aforado el convento a D. Hernando la jurisdicción civil y criminal del coto de *Lobás*, reservando para sí que ni D. Herando ni sus merinos y justicias pudiesen conocer de las cosas tocantes a las heredades, propiedades y frutos y rentas del monasterio, poniendo allí la abadesa su juez, el merino de D. Hernando se había entrometido a recibir una querrela que diera Alvaro de Lama de Domingo de Corral, Pedro de Paz y otros, a quienes había arrendado cierto monte de dicho coto conforme a la costumbre y, bajo este pretexto ha impedido la labor y arrendamiento y pierde la renta correspondiente. Además, estando pedido que se inhibiese del conocimiento de dicha causa y que la remitiese al juez de los abades puesto para ello, no lo ha querido hacer. Pide, por ello, que remita la causa al juez y se inhiba de ella.

El problema aquí había surgido por la existencia de dos jurisdicciones distintas de acuerdo con la materia sobre los mismos vasallos, permitida por el contrato de foro.

La reserva de esta clase de jurisdicción convenía a muchos señores para asegurar el cobro de rentas, impuestos, etc. y no era nada raro.

En 1574<sup>61</sup>, Tristán de Araújo se querrela contra Pero López Mosquera, señor en parte del coto de Astariz, por haberse entrometido éste a hacer justicia en territorio del primero, que era señor de *Freás*, con el fin de usurpar la jurisdicción.

En 1586 es Alonso Alvarez, vecino de Ellada, en tierra del Conde de Monterrey, el que se querrela ante al abad de Celanova de Bartolomé de Bonilla, vecino de la villa de Celanova y merino y alcaide que había sido del castillo de *Sande*, porque "so color de que tenía fuero del monasterio del monte de Teixeira de Alén, trató de exigir al demandante la renta que él quisiera y le prendió y lleuó preso al castillo de Sande y me puso en lo alto del, poniéndome grandes miedos y amenazas si no regebia dél fuero de la dicha heredad y monte hasta tanto que me hizo otorgar y consentir en todo lo que él quiso".

El denunciante, pese al miedo sufrido, se negó luego al pago de lo prometido bajo amenazas, durante 14 años, hasta que "haze días" Juan de Bonilla, hijo de Bartolomé, le obligó a pagar los atrasos en la feria de Vilanova.

60.- AHPOR. Clero. Sampayo de Santiago. Caja 338.

61.- AHPOR. Casas particulares. Marqués de Leis. Orense, n.º 1.793.

En este momento era abad Fr. Pedro de Castro y juzga en esta querrela el Lcdo. Luzón de Castellanos.

Bartolomé era alcalde de Sande ya en 1571, año en que con su mujer obtiene del abad Fr. Jerónimo Belorado muchos foros en Sande<sup>62</sup>.

El *exceso de costas* percibidas, el formar causas por motivos de poca monta, el no abonar los salarios a los ministros subordinados, el cohecho y otras extorsiones constituyen el meollo de otras muchas quejas y reclamaciones.

Así, en 1665, la R. Audiencia expide una Provisión a instancia de Bernardo Sánchez de Somoza, porque el juez de *Melias* "se entromete a salir por ella con escribano y ministros, cobrando excesivas costas y salarios, procediendo por causas livianas con que destruyen los naturales". La Provisión dispone que los referidos, "saliendo por la jurisdicción no lleben salarios ni días de ocupación"<sup>63</sup>.

De nuevo recurre el mismo Somoza a la R. Audiencia, que expide otra Provisión en la que dispone, bajo pena de 20 ducados, que el juez de la jurisdicción de *Melias* haga dos días a la semana de audiencia en las casas de la misma, a la que asistan los escribanos y que no nombre más de un alguacil, ya que hacía las audiencias donde le parecía y nombraba más de un alguacil "siendo la jurisdicción corta con que se destruyen los vasallos"<sup>64</sup>.

En 1701, el Corregidor y Gobernador de la jurisdicción de *Valdeorras*, D. José de Quiroga Gayoso y Salgado, ha de defenderse de la querrela interpuesta por Gregorio Rodríguez, vecino de Arcos, quien alegaba que le había encarcelado y hecho otras vejaciones para que le vendiese ciertos bienes, pagándoselos por mucho menos de lo que valían. Desconocemos el resultado, pues el todopoderoso D. José de Quiroga, señor de Montefurado y vecino de Viloira, alega que la denuncia no se corresponde con la verdad<sup>65</sup>.

En el mismo año y jurisdicción<sup>66</sup>, Antonio Arias, vecino de Viloira y ministro de la Audiencia y jurisdicción de *Valdeorras*, se querrela en la R. Audiencia contra un despacho ganado por D. Martín de Armesto, vecino de Rubiana y alcalde ordinario, por no quererle pagar los salarios de siete días que como tal ministro le había asistido al hacer inventario de los bienes de D. José Antonio de Losada, vecino del arrabl de la villa del Castro.

62.- AHPOR. Clero. Celanova. Escrituras de foros en Sande. Libro, 180, 239, F. 100 y 104.

63.- AHPOR. Casas Particulares. Marqués de Leis. Fontefiz, n.º 186.

64.- AHPOR. Casas Particulares. Marqués de Leis. Fontefiz,

65.- AHPOR. Protocolo de José López Somoza. 1701, f. 171.

66.- AHPOR. Protocolo de José López Somoza. 1701, f. 69.

Los mencionados salarios, tanto del querellante como del alcalde, los había cobrado éste, y aún más, porque no debiendo percibir más de 200 mrs. de salario de ocupación había cobrado más de 400, como consta del recibo que suma 100 reales.

En otras ocasiones los abusos judiciales son cometidos en razón de las facultades de gobierno de los jueces.

El dueño de la casa del Pazo de Augas Santas, D. Martín de Puga, en 1767<sup>67</sup>, se querrela contra el juez del coto de Augas Sanbtas por irregularidades en el reparto de derechos reales, consecuencia de la cual fue una Provisión de la R. Audiencia pidiendo se le remitiesen los autos obrados en relación con dicho reparto.

En 1817, vuelve la R. Audiencia a intervenir contra Bernardo Castrelo, que se decía juez del coto de Vilanova de Rante, en el que no residía y cometía toda clase de excesos<sup>68</sup>.

El incumplimiento de las leyes vigentes es una más de las causas de pleitos.

El 4 de diciembre de 1674<sup>69</sup>, el Lcdo. Miguel Fernández de la Villota, vecino del Castro de Valdeorras y cura de dicha villa, da poder al procurador en los Reales Consejos para querrellarse del Capitán D. Andrés de Prada, Corregidor y Alcalde Mayor de la jurisdicción de Valdeorras por el Conde de Ribadavia, y que se libren a favor del otorgante todas las provisiones reales y despachos necesarios "para que arrime dicho oficio y no le ejerça por ser como es natural de esta dicha jurisdicción y vecino de ella en la villa de Castro", contraviendo las leyes del reino.

1.3.2. La de *merino* es una denominación medieval que desaparece en Galicia, prácticamente, en el siglo XVII, si bien el coto de Ramirás todavía a mediados del XVIII tenía un merino nombrado por la abadesa de San Payo de Santiago.

En 1562 tenía cierta preeminencia respecto al juez del coto, pues tomaba los procesos de calidad que pendían ante el juez y conocía en ellos<sup>70</sup>.

1.3.3. La de *alcalde mayor* es una figura que no se halla suficientemente estudiada. Para González Alonso<sup>71</sup> es uno de los auxiliares del corregidor

67.- AHPOR. Casas particulares. Marqués de Leis. Orense. n.º 1820. Caja 12.

68.- AHPOR. Judicial. Caja 11.

69.- AHPOR. Protocolo de Gonzalo Arias de Santalla. 1674, f. 139.

70.- AHPOR. Clero. San Payo de Santiago. Libro 815. Residencia de 1562 del coto de Ramirás.

71.- GONZÁLEZ ALONSO, Benjamín. *El corregidor castellano (1348-1808)*. Madrid. Instituto de Estudios Administrativos, 1970, p. 168.



de realengo. En Galicia, sin embargo, es el juez mayor de territorios de señorío también en los siglos XVI a XVIII.

Podemos recordar la Provisión del 11 de febrero de 1522, dirigida al Gobernador y Alcaldes Mayores de Galicia, sobre un conflicto entre la Audiencia y la Iglesia de Mondoñedo por el nombramiento de alcaldes mayores y alguaciles de esta ciudad y su tierra y el nombramiento de alcalde mayor de la ciudad de Orense por su obispo en el año 1531, que potenció el pleito de la jurisdicción de Orense.

Fernández Otero, en su obra "Tractatus de officialibus reipublicae"<sup>72</sup>, señala que es el juez nombrado por el señor para administrar justicia en primera instancia dentro del señorío. Otros textos equiparan a alcaldes mayores con tenientes de corregidores.

Según García Gallo<sup>73</sup>, que hace la génesis de este oficio, los alcaldes tienen su origen en los jueces que acompañaban a los adelantados y merinos ya en el siglo XIII, "omes sabidores de fuero e de derecho e que le ayudasen a librar los pleitos".

En Galicia existen oficiales de distintos niveles con esta denominación desde finales de la Edad Media. Por una parte están los Alcaldes Mayores de la Real Audiencia, cuya jurisdicción se extendía a todo el reino de Galicia, incluídos los lugares de señorío, en lo relativo a apelaciones, y por otra, los Alcaldes mayores o jueces de diversos lugares, tanto de realengo como de señorío. Los primeros han sido estudiados por Fernández Vega y especialmente Pedro López<sup>74</sup>. Los segundos tienen competencias jurisdiccionales plenas y sobre materias de gobierno y orden público. Pueden avocar las causas llevadas ante jueces ordinarios o alcaldes menores dependientes de ellos. Suelen ser juristas y disfrutar de salario a base de las penas de cámara, pudiendo ser complementado con cargo a los bienes del señor o a los propios de los municipios u otras prebendas municipales.

Podían, asimismo, acumular otros cargos, como el de jueces de residencia por nombramiento del señor, escribano, carcelero y mayordomo o administrador del solariego señorial.

A veces, pueden aparecer con las mismas competencias que cualquier juez ordinario o con cierta especialización en materia de gobierno, como

72.- Lugduni. 1700, citado por González. *El Corregidor*, p. 167.

73.- GARCIA GALLO, Alfonso. "Alcaldes Mayores y Corregidores de Indias". *Estudios de Historia del Derecho Indiano*. Madrid, 1972, p. 103-112.

74.- FERNANDEZ VEGA, Laura. *La Real Audiencia de Galicia*. Organos de Gobierno en el Antiguo Régimen (1480-1808). La Coruña. Diputación Provincial, 1983, p. 205-225.

LOPEZ GOMEZ, Pedro. *La Real Audiencia de Galicia*. Teis doctoral inédita.

sucedía en Valdeorras en el año 1790<sup>75</sup>. En este año, su corregidor D. Francisco Villagómez Losada y Sotomayor se hallaba saturado de ocupaciones, pues tenía que hacer el universal despacho de todos los negocios del juzgado de la jurisdicción, tanto de oficio a comisiones e informes superiores, cuanto a pedimiento de partes y gobierno de la república y, como remate, se hallaba entendiendo en una causa muy complicada y con muchos reos y le falta tiempo para todo ello.

Alega que la jurisdicción se rige por tres jueces, llamados corregidor, alcalde del concejo y alcalde del conde, los dos últimos anuales y elegidos por el primero con poder del señor jurisdiccional, que todos conocen con igualdad en las causas, teniendo repartidos los inventarios "por señaladas divisiones", *manejando el corregidor y alcalde del concejo las materias gubernativas y repúblicas*.

Pretende que en el futuro se establezca el orden y método de repartimiento de causas forzosas y graves de la jurisdicción según acaezcan en las divisiones, presentando peticiones, papeles, etc. y para ello da poder a procurador de la R. Audiencia.

La *acumulación de cargos*, muchos *de carácter particular*, pero unidos íntimamente al propio señorío, como los de mayordomos, administradores, contadores, etc. del señorío solariego y jurisdiccional, les suponían mayores beneficios y un control manifiesto de los vasallos, poniendo al señor en circunstancias de franca superioridad, por ejemplo en las ejecuciones por impago de rentas, facilitando toda clase de fuerzas y extorsiones.

Los ejemplos de acumulación de cargos oficiales y particulares son numerosísimos.

En 1523<sup>76</sup>, el alcalde mayor de Ribadavia era justicia mayor de la villa. Esta duplicidad era muy corriente, pero no acertamos a precisar la diferencia entre ambos oficios.

En 1695<sup>77</sup>, Pedro Alvarez, alcalde mayor de Manzaneda de Trives por el Conde de Ribadavia, era, al mismo tiempo, su mayordomo de rentas. Su actuación debía de ser gravosa para los naturales y da origen a una querrela, porque "con ambos oficios hace muchas sujecciones a los naturales añadiendo y cobrando excesivas rentas y salarios y hace más de diez

75.- AHPOR. Protocolo de José Manuel García y Ulloa, 1790, f. 354. Poder del Corregidor D. Francisco Villagómez a D. Pedro Nicolás de Taboada, oficial del oficio de Gómez en la R. Audiencia de Galicia. Barco. 27 de octubre de 1790.

76.- AHPOR. Municipal. Ribadavia. Libro de cuentas de Procuradores Generales, f. 110. Caja 325.

77.- AHPOR. Protocolo de Alonso Domínguez Gayoso. 1695, s.f.

años que usa de dichos oficios incompatibles y que resultan de gran daño de los vasallos de S.M.". El consejo solicita Real Despacho para que no use del oficio hasta que pase el oficio de residencia.

Paradigmática es, por ejemplo, la actuación de D. José de Quiroga Gayoso y Salgado, señor de San Miguel de Montefurado, que fue Corregidor del Valle de Valdeorras y Gobernador de este Valle y de Manzaneda cerca de treinta años, tomando las cuentas a los mayordomos de ambas jurisdicciones por el Conde de Ribadavia, su señor, sin percibir salario alguno. El Conde le había concedido poder para aforar bienes, tomar cuentas, etc. en el año 1683 y lo mantuvo hasta la muerte del Corregidor, en 1706.

Sin embargo, su comportamiento no era tan generoso respecto a los vasallos y naturales de los pueblos, según se desprende de las querellas interpuestas contra él por comprar bienes inmuebles mediante extorsiones y no pagando lo justo o por ejercer de corregidor durante tantos años seguidos<sup>78</sup>.

De esta conducta fiel al señor jurisdiccional se benefició en 1707<sup>79</sup> su hijo D. Diego de Quiroga, señor de Montefurado, Sobredo y Pardollán, que por concesión del Conde D. Alvaro Sarmiento de Mendoza y Luna obtuvo en foro perpetuo el señorío, jurisdicción y vasallaje de la casa habitación que tenía en Viloiira, con corredores, patios, corrales, etc., en la cantidad de 400 maravedís al año y todo en atención a los cerca de treinta años que le había servido su padre cuidando de tomar cuentas a sus mayordomos y cuidando el bien de sus vasallos sin interés de salario.

El Conde de Ribadavia solía nombrar mayordomos de rentas a sus alcaldes mayores. Así, en 1692, el corregidor de Valdeorras toma las cuentas al alcalde mayor y mayordomo de rentas del Conde en Manzaneda, Pedro Alvarez, escribano de S.M., de los frutos de 1690<sup>80</sup>.

Esta conducta se mantiene durante todo el Antiguo Régimen en toda clase de señoríos, incluso en los pequeños, como sucedía en 1701, en que era Alcalde Mayor de la villa de Bentraces y sus jurisdicciones, Goberna-

78.- AHPOR. Protocolo de José López Somoza. 1701, f. 171. Poder de D. José de Quiroga Gayoso a procurador en la R. Audiencia para que le defienda en la demanda que le promovió Gregorio Rodríguez, v.º de Arcos, diciendo que le encarceló para que le vendiese ciertos bienes pagándole mucho menos de lo que valían y que para conseguirlo le hizo muchas vejaciones.

Idem., f. 11. Poder de D. José de Quiroga Gayoso a procurador para que le defienda de la querrela promovida por doña Antonia de Valcarce, para que no ejerciese de corregidor y gobernador de Valdeorras y Manzaneda.

79.- AHPOR. Protocolo de Manuel García de Quiroga. 1707, f. 277.

80.- AHPOR. Protocolo de José López Somoza. 1692, f. 150.

dor y Administrador del mayorazgo de la Casa y Palacio de Bentraces, D. Facundo de Puga y Nóvoa, abogado de la R. Audiencia de Galicia<sup>81</sup>.

El tiempo para el que solían ser nombrados solía ser de un año, aunque puede darse el caso de que pretendan su prolongación, como ocurrió en 1656 al monasterio de Celanova, que pleitea con Juan González de Araújo por la vara de juez de Grou que pretendía a perpetuidad<sup>82</sup>.

Este oficial ostenta la representación del señor en materia de jurisdicción, ocupando el grado más alto en la jerarquía judicial señorial, sobre jueces y alcaldes ordinarios y toda clase de ministros aunque siempre subditados a los Tribunales del Reino (R. Audiencia, R. Chancillería de Valladolid, Consejos).

Como decíamos, tiene, además de las competencias jurisdiccionales plenas, atribuciones sobre materias de orden público y gobierno del municipio con facultades para nombrar otros oficiales inferiores, firmando mandamientos, elaborando informes y haciendo propuestas al pleno municipal.

Puede avocar las causas llevadas ante los jueces ordinarios dependientes de él, constituyéndose así en apelación de las sentencias dictadas por los alcaldes ordinarios del Estado señorial a que pertenecen. En los señoríos de abadengo, en los primeros tiempos podía apelarse de él ante el abad. Eran, pues, jueces a prevención, si bien en algún momento se le discutían estas facultades<sup>83</sup>.

En 1654<sup>84</sup>, las jurisdicciones de la Peroxa, Amoeiro, Maside, Castro Cavadoso, Veiga, Avión y Roucos, del Conde de Ribadavia, tenían sus merinos y escribanos que hacían sus audiencias y sólo el Alcalde Mayor de Ribadavia, conoce en ellos por alguna apelación o "prevención", según consigna una certificación dada por el escribano del ayuntamiento de Ribadavia, Diego de Názara, con motivo del pago de la media anata.

En la provincia de Orense tenían esta clase de alcaldes la ciudad de Orense, el obispo para todos sus cotos, el Arcediano de Baroncelle, el abad de la Trinidad, todos los monasterios y los grandes señores laicos (Castro Caldelas, del conde de Lemos, Verín y Monterrey del Conde de Monterrey; el conde de Ribadavia los nombraba en Valdeorras y en Ribadavia; en Maceda los nombraban sus señores, los Nóvoa, luego Condes

81.- AHPOR. Protocolo de Pedro Rodríguez. 1701, f. 129. Foro otorgado por dicho administrador, en nombre de D. Juan de Morales, Arce y Reinoso, Conde de Aree, y de su mujer doña Baltasara Petronila Suárez, Arce y Mosquera, dueños de dicha villa y mayorazgo.

82.- AHPOR. Clero. Celanova. Pleito. Caja 72.

83.- AHPOR. Protocolo.

84.- AHPOR. Municipal. Ribadavia. Mazo. Caja 351.

de Maceda; en Allariz, el Marqués de Malpica; en los pequeños señoríos sólo lo hemos encontrado en Benlaces a mediados del XVIII. En 1719, lo tenían los estados de la Mezquita por D. Antonio José de Oca Cadorniga<sup>85</sup>.

Los alcaldes mayores de realengo eran de designación real, mientras que los de señorío lo eran por nombramiento de sus señores. Algunos alcaldes ordinarios, en algunos concejos que conservaban privilegios, eran nombrados por éstos.

El cargo suele ser desempeñado por juristas, algunas veces de origen y apellidos foráneos, aunque no faltan los naturales del país, procedentes de las élites locales.

No hay indicios de que estos cargos fuesen venales ni de su carácter patrimonial, al contrario de lo que sucedía con los otros cargos de justicia de carácter menor, como alguaciles, escribanos, carceleros, etc., si bien pudieran considerarse ventas encubiertas los derechos de expedición de título que se aprecian en algunos señoríos.

A veces, se le exigen fianzas. En 1608, Juan Feijóo de Araújo, vecino de Pacio Francisco, en la feligresía de Piñeiro, da fianzas para el cargo de teniente de merino de Trives para el que fuera nombrado por Rodrigo Figueroa, Alcalde y Merino de Caldelas y Trives<sup>86</sup>.

Además de los salarios, muy variables, cuando los tenían y del poyo disfrutaban de otros emolumentos o gajes complementarios, tales como los que poseían en *Xunqueira de Ambía*, en 1594, según consigna el Tombo de D. Martín de Córdoba, Visitador de dicho monasterio en nombre de Felipe II<sup>87</sup>. A su Alcalde Mayor le daba el Prior salario y casa. Conocía generalmente de todas las causas civiles y criminales de todo el Priorato y llevaba la décima de las ejecuciones y los demás derechos, conforme al arancel real. Hacía "precios en los mantenimientos", daba pesos y medidas, visitaba los oficios públicos y hacía "las demás cosas tocantes a la buena gobernación porque no en la villa ni en los lugares del priorato ay concejo ni regidores ni nombramiento de ningunos oficiales ni ningún lugar tiene propios ni rentas de montes por ser como es solariego y del prior".

En *Allariz*, según expresa el Catastro de Ensenada<sup>88</sup>, el Marqués de Malpica ponía "corregidor y le despacha título por cuya razón no percibe derechos algunos". Pero en ese momento el corregidor y alcalde mayor a

85.- AHPOR. Protocolo de José López Neira. 1719, f. 67.

86.- AHPOR. Protocolo de Francisco Feijóo y Salgado. 1608, f. 448.

87.- AHPOR. Clero. *Xunqueira de Ambía*. Libro 416, f. 8.

88.- AHPOR. Catastro de Ensenada. I de Allariz. Libro 978, resp. 28 y lista de empleos y oficios.

prevención de los Estados del Marqués percibía 3.000 mrs. al año que le paga la villa de los propios y tenía, también, por la colación de San Juan, 17 reales; 6 reales y 30 mrs. de interpresente por la misa de Ntra. Sra. de los Dolores; por alcaide del castillo, 200 reales; por el poyo, 983 reales y por la administración y cobranza de las rentas de los estados del Marqués de Malpica 3.300 reales que le daba este. En total, unos 4.600 reales, 21 mrs. que era una cantidad considerable en aquel momento y debía de hacer de este oficio una muy solicitada prebenda. El alcalde ordinario, por el poyo, 550 reales.

Algo similar sucedía en *Vilanova das Infantas*, donde el corregidor "percibe por razón de precios en dicha villa de cada saletero por el sal que vende, un cuarto de ella, de cada traficante de hierro una libra, de la de acero, media, de cada carga de barro blancos una pieza, de un canastro de sardina, ocho maravedís, de cada cesto de fruta, 4 maravedís, de cada carga de pescado seco o fresco, 2 libras, de cada carga de vino que entra de fuera en la jurisdicción en los meses de julio, agosto y septiembre, 2 cuartillos de vino, de cada carro de cebollas, un cabo o rastro", lo que ascendía a unos 300 r. al año, si bien hacía dos meses que no los cobraba "sin que sepan la razón"<sup>89</sup>.

En el año 1763<sup>90</sup>, en *Ribadavia* percibían los alcaldes, regidores y procuradores por la cata del vino 66 reales en calidad de gratificación.

#### 1.3.4. La figura del *corregidor* está perfectamente estudiada<sup>91</sup>.

La primera mención conocida data del año 1348, en una alusión de las Cortes de Alcalá. No hay noticias de ellos bajo Pedro I ni Enrique II, pero reaparecen con Juan I. Los reyes posteriores los envían con motivo de revueltas y tienden a hacerse ordinarios en algunas ciudades. Hasta la última década del siglo XV arrastran una existencia irregular, lastrada por la oposición popular y las continuas protestas de los concejos. La consolidación y expansión de los corregidores tiene lugar entre 1480 y 1500. Desde comienzos del XVI hasta el final del Antiguo Régimen se imponen los corregidores en las principales ciudades castellanas asumiendo las funciones jurisdiccionales que antes habían desempeñado los alcaldes municipales y señoriales.

89.- AHPOR. CE. I. de *Vilanova das Infantas*. I. resp. 28.

90.- AHPOR. Municipal. *Ribadavia*. Reglamento de las cargas y gastos que deben satisfacerse de propios. Caja 383.

91.- GONZALEZ ALONSO, Benjamín. *El corregidor castellano. (1348-1808)*. Madrid. Instituto de Estudios Administrativos. 1970.

Convertidos en oficiales ordinarios, administran justicia civil y criminal en 1.<sup>a</sup> instancia y velan por la salvaguarda de la jurisdicción real ante las extralimitaciones y desafueros de los jueces señoriales, legos y eclesiásticos.

La monarquía, con el establecimiento de una red cada vez más tupida de corregimientos, recobra definitivamente el control de la justicia local que había cedido en la Edad Media a los oficiales concejiles y que ya había intentado recuperar Alfonso X al designar jueces reales que suspendían en algunos lugares y suplantaban a los alcaldes foreros u ordinarios.

Las funciones heterogéneas (justicia y gobierno) produjeron su deslinde en dos *clases*, aunque en la legislación no se hallen claramente establecidas: los corregidores letrados y los de capa y espada. Los segundos necesitan letrados que les asesoren en los asuntos judiciales y eran de inferior categoría que los primeros.

Los corregidores cada vez con más frecuencia acuden al Consejo para la resolución de los asuntos más nimios y, a medida que aumenta la burocracia, disminuye la oposición y resistencia de las ciudades a causa del desinterés y del desgaste.

Bajo los Borbones se burocratizan, se normalizan los ascensos, salarios, etc., convirtiéndose en funcionarios públicos.

El oficio de corregidor es reglamentado por la R. Pragmática de 9-VII-1500, dándose nuevas normas en los capítulos de Corregidores de 1648.

Con el desarrollo del corregimiento, la jurisdicción municipal autónoma queda reducida a los pequeños núcleos de población rural y a asuntos de escasa trascendencia, sometida, en algunos casos, a la supervisión de los corregidores.

Además del corregidor del realengo, los señoríos jurisdiccionales solían nombrar jueces con la misma denominación, imitando al realengo.

En la provincia de Orense los hay desde el mismo siglo XVI en las jurisdicciones de Allariz, Baños de Molgas y Verín (la primera del Marqués de Viana y las otras dos, del Conde de Monterrey); en el siglo XVII los había en Castro Caldelas, del Conde de Lemos, en Valdeorras, del Conde de Ribadavia, y Vilanova das Infantas, del Conde de Monterrey.

En el XVIII los tenían las jurisdicciones de Baltar, Baños de Molgas, A Gudiña, Laza, Monterrey, Ponte Castrelo, Soutobermud, Verín, Vilanova das Infantas y Xinzo, del Conde de Monterrey; Valdeorras y Ribadavia, del Conde de Ribadavia; Allariz, Milmanda y Pereiro de Aguiar, del Marqués de Malpica.

Los corregidores de señorío, a veces, de origen y apellidos foráneos, solían ser letrados, a fin de que pudiesen presidir con las debidas garantías los tribunales de apelación de sus diversas jurisdicciones.

El ámbito de competencia del corregidor de realengo es un tanto inseguro, pues no se sabe si se trataba de un distrito judicial, municipal, fiscal o gubernativo, si bien parece que abarcaba todos esos ámbitos. A veces, comprende una ciudad, una villa y, otras, una o varias diócesis o una provincia. En realidad, como señala González Alonso<sup>92</sup>, el corregimiento no fue "una circunscripción judicial, gubernativa o fiscal, sino todo esto a la vez".

La ciudad de Ourense no figura en la relación de corregimientos publicada por Ulloa y recogida por González<sup>93</sup>, del año 1575, pero sí en la de 1597, quizás porque en la primera relación estaba todavía muy reciente y en litigio su creación.

La R. Cédula de 1783 alarga los períodos del corregidor, que hasta entonces solía ser de tres años, a seis y establece tres tipos: de entrada, ascenso y término, siendo ya considerados funcionarios.

Algunos corregidores señoriales pasaron a ser de realengo. En 1803, D. José María Varela y Somoza, Corregidor de Ponte Castrelo por nombramiento de la Duquesa de Alba en el año 1798 para un período de seis años, vuelve a tomar posesión del mismo cargo el 12-VIII-1802 por nombramiento de S.M., al haber recaído los estados de la Casa de Monterrey en el Real Patrimonio<sup>94</sup>.

1.3.5. El *Intendente* es un cargo de ascendencia francesa. Sus funciones son amplias y heterogéneas y la naturaleza de sus relaciones con el rey los asemeja al corregidor castellano coetáneo más de lo que pudiera sospecharse<sup>95</sup>.

La coexistencia de corregidores e intendentes supone cierta duplicidad y reiteración. De todas formas en los primeros años predomina el carácter militar del nuevo cargo y de ahí que su presencia fuese más frecuente y continuada en los lugares visitados por la guerra.

En Castilla tuvieron poco éxito. Aparecen en 1711 y se extinguen en 1724, pero vuelven en 1748 con funciones de justicia y policía, hacienda y economía. En 1766, Carlos III separó los corregimientos de las intendencias que iban juntas, dejando a los primeros la justicia y policía y a los segundos, la hacienda y la guerra, de donde luego derivarían los delegados de Hacienda y el Cuerpo de Intendencia Militar.

La figura del Intendente no fue retomada por los señoríos, a diferencia de lo que había ocurrido con el corregidor.

92.- *Obr. cit.*, p. 235.

93.- *Obr. cit.*, p. 239.

94.- AHPOR. Protocolo de José A. Solís. 1803, f. 15.

95.- KAMEN. "El establecimiento de los Intendentes...". *Hispania*. 1964, 95, p. 369.

### 1.3.6. Otros cargos auxiliares de la justicia en sus varios cometidos:

El *alguacil* era un ministro auxiliar de la justicia. Se ocupaba de prender a los delincuentes, ejecutar los mandatos de la justicia y rondar por las noches. A su cargo estaba la cárcel.

Había en algunas jurisdicciones, alguaciles mayores y menores. Estos últimos se encargaban de la cárcel y en caso de que no los hubiera, el primero podía subarrendar el cargo de carcelero.

Era un cargo que solía arrendarse anualmente.

Su misión nos la expone el Tunbo de D. Martín de Córdoba, en el año 1594, para la jurisdicción de Xunqueira de Ambía: "executan los mandamientos de la justicia y el de Junquera suele tener la cárcel en su cassa y quando ay algún presso de crimen se pone en la cárcel de su cassa prioral para mayor seguridad"<sup>96</sup>.

A mediados del siglo XVIII al alguacil mayor nombrado por dicho monasterio en Xunqueira le producía el cargo 40 reales<sup>97</sup>.

En la Jurisdicción de Valdeorras el oficio de alguacil mayor era arrendado anualmente por el Conde de Ribadavia y constituía una de sus rentas más saneadas (Apéndice I).

En ciertos años el alguacil subarrendaba el cargo de carcelero. En 1649 lo hizo en 100 reales<sup>98</sup> y, en 1650, en 132 reales<sup>99</sup>. Lo que sí desconocemos por el momento es si la variación del valor de la vara de alguacil o carcelero se debía a la mayor o menor conflictividad y, por tanto, a la posibilidad de resarcirse del pago del arriendo y de mayores beneficios.

El *carcelero* o alcaide carcelero es un ministro subordinado del alcalde o corregidor para la custodia de presos.

Solía ser cargo de confianza, revocado cuando cesaba el que lo designaba, fuera directamente el alcalde o corregidor o el alguacil mayor.

Sólo muy tardíamente tuvieron salario, por lo que prácticamente vivían a costa de los servicios que prestaban a los presos, lo que se prestaba a toda clase de abusos y tropelías.

No era raro que los vecinos de una jurisdicción se constituyesen en carceleros por la falta de titular y por imposición de la justicia.

El *verdugo* no solía ser un cargo fijo. Se le contrataba cuando eran necesarios sus servicios, tanto para los de pena capital como de cualquier otra pena.

96.- AHPOR. Clero. Xunqueira de Ambía. Libro 418, f. 8.

97.- AHPOR. Catastro de Ensenada. Lista de Industrial de Xunqueira de A.

98.- AHPOR. Protocolo de Antonio García de Losada. 1649, f. 285.

99.- AHPOR. Protocolo de Pedro Ares de Prado. 1650, f. 132.

El *escribano* es una de las figuras más odiadas de la justicia, pues en unos momentos en que el juez no era un experto, tenía en sus manos el camino de la justicia.

Hay abundantísima literatura sobre su malhacer.

En 1700<sup>100</sup> Jacinto Fernández, v<sup>o</sup> del Barco de Valdeorras, da poder a procuradores de la R. Audiencia de Galicia para que pida R. Despacho con apremio para que José López Somoza, escribano de número y ayuntamiento de la jurisdicción de Valdeorras, no conozca en ninguna causa civil o criminal como tal escribano, pues en la jurisdicción hay otros 4 escribanos de n.º y el susodicho "por odio, rencor y mala voluntad que le tiene solicita las causas con las partes que las intentan para tener ocasión de saciar su mal deseo y que el otorgante no alcance la justicia como lo ha experimentado en todos los pleitos que le han movido y pasaron por ante tal escribano, que le hace muchas extorsiones y molestias".

Cargos menores de los ayuntamientos y de la justicia a mediados del XVIII eran los siguientes: "*Vigairo*", palabra derivada de *vicarius*. En la feligresía de San Pedro de Laroá "ai un vigairo, que lo es dicho Francisco Salgado, su empleo es gouernar en lo político y económico lo más útil a los naturales y ejerze quatro meses a el año, no tiene salario ni goza de ezepción alguna, pues lo usa como cargo y lo eligen los naturales en junta plena cada quatro meses del año"<sup>101</sup>. Venía a ser como un alcalde pedáneo.

En la jurisdicción de Pena cada feligresía que la forma tiene un vigairo, nombrado por los vecinos también cada 4 meses y "su empleo es gouernar en lo político y económico a la utilidad de los vecinos y lo exerze quatro meses del año sin tener salario ni gozar de ezepción alguna, pues lo usa como cargo y este oficio lo nombran los vecinos en junta plena cada quatro meses del año"<sup>102</sup>.

Otras muchas jurisdicciones, Gudiña, Monterrey, Soutobermud, etc. las feligresías y cotos que las forman nombran vicarios en concejos rurales.

El *juez pedáneo* que el monasterio de Xunqueira de Ambía ponía en Arnui de y los que había en Sabuguido y en Conso, en cada lugar, debían ser una variante del vicario y su función semejante, pues su misión era aprontar bagajes y ocurrir a otras cosas del común. También se le llama *postor*, en Conso, y *cabos* los que el monasterio de Montederramo ponía en sus feligresías y coto de Barxacova, pero aquí eran designados por el

100.- AHPOR. Protocolo de Manuel García de Valcarce. 1700, f. 172.

101.- AHPOR. CE. I. resp. 28.

102.- AHPOR. CE. I. de Pena, resp. 28.

juez que le da comisión para cualquier diligencia o acto jurisdiccional cuando lo halla conveniente<sup>103</sup> y los que había en las feligresías de la jurisdicción de Trives y Valdeorras.

*Juez de la fieltad* se les denomina también en Valdeorras.

Existía el *fiel de fechos* en el coto de Mormentelos de Baixo. "A Miguel de Losada Sotomayor, fiel de fechos, le resulta de utilidad al año como tal y que le contribuye este coto dos ferrados de zenteno"<sup>104</sup>.

Era nombrado por los naturales el de Conso y el de Edrada y al primero le contribuían los vecinos de la jurisdicción con 3,5 ferrados de centeno.

#### 1.4. Visitas y residencias.

Las responsabilidades de los jueces y de toda clase de oficiales se depuraba mediante las residencias y visitas, que constituían un mecanismo de control de la administración real y señorial en salvaguarda del interés de los vasallos, aunque su eficacia fue muy relativa.

Su origen es medieval y las propias Partidas tratan implícitamente de ellas.

Según Fernández Vega<sup>105</sup>, las visitas tienen carácter de inspección colectiva y las residencias, de juicios individuales. En nuestra provincia predomina la denominación de residencia para todos los casos.

No existe una aplicación universal ni periódica de las residencias, tanto por parte de la R. Audiencia como por parte de los señores en sus respectivas jurisdicciones.

En los señoríos los jueces de residencia eran *nombrados* por los señores cuanto lo estimaban oportuno. Así, en el coto de Ramirás se hace una residencia en el año 1562 y hacía ocho años que no se había realizado<sup>106</sup>.

En 1677, D. Nuño de Espinosa, Regidor y Depositario perpetuo de la ciudad de Orense, como administrador de su hijo el Capitán D. Jacinto de Espinosa Feijóo, habido de su difunta mujer, D.<sup>a</sup> Ana Feijóo, señora del coto de Bóveda, da poder a su hermano D. García de Espinosa para que nombre persona conveniente para tomar residencia en dicho coto, pues hacía muchos años que no se tomaba por hallarse el otorgante en los países de Flandes en servicio de S.M.<sup>107</sup>.

103.- AHPOR. CE. I. Lista de oficios.

104.- AHPOR. CE. RL de Mormentelos.

105.- CESPEDDES DEL CASTILLO. "La visita como institución indiana". *AEA.*, t. III. 1946, p. 991, citado por Fernández Vega, Laura. *Obr. cit.*, t. II, p. 261 y sig.

106.- AHPOR. Clero. San Payo. Libro 815. Residencia de Ramirás. 1562.

107.- AHPOR. Casas particulares. Marqués de Leis. Orense. Caja 24.

En 1690, el Lcdo. D. Francisco Enríquez de Bóveda, abogado y juez de residencia y ordinario de la villa de Montefurado por nombramiento de D. Diego de Quiroga, dueño de ella, da por su fiador a Diego Rodríguez, vecino de la misma villa, de que procederá en esta residencia conforme a derecho<sup>108</sup>.

Los *poderes* de los visitadores o jueces de residencia eran amplios, tanto en lo que se refiere al gobierno como a la justicia propiamente dicha, al igual que la materia objeto de visita.

Su *finalidad* era la corrección particular o colectiva de las faltas cometidas en el desempeño de sus funciones y muchas se hacían como consecuencia de denuncias de los que se sentían agraviados por la actuación irregular de algún funcionario. Las colectivas, en general, eran de oficio.

Los *castigos* inflingidos suelen figurar en los autos, es decir, se expresa la pena que lleva aparejada la falta cometida. Podían consistir en multas en dinero y, en los casos más graves, en la privación temporal o perpetua del oficio, como luego veremos.

La *eficacia* de las residencias es objeto de opiniones contrapuestas, pero, de todas formas, eran un aviso, un toque de atención para prevenir irregularidades.

La *materia* objeto de residencia se fija en los interrogatorios a que deben responder residenciados y testigos y varía de acuerdo con la clase de oficio, sean merinos, jueces, alguaciles, carceleros, escribanos, procuradores generales y toda clase de ministros.

Las faltas suelen ser siempre las mismas, más o menos matizadas por el paso de los siglos y la precisión de las leyes. Suelen ser las siguientes:

Si han acatado las provisiones de la Audiencia de Galicia, Chancillería de Valladolid, señor de la jurisdicción.

Si llevaron salarios conforme al arancel y si tenían éste expuesto.

Si han tenido amistades excesivas y por ello dejaron de hacer justicia.

Si durante el ejercicio de sus oficios han comprado mantenimientos y propiedades, ayudándose de los vasallos sin pagarles sus jornales.

Si recibían dádivas y por ello dejaron de hacer justicia y agraviaron a terceros.

Si llevaban derechos excesivos por las ejecuciones que hacían y los llevaban para sí antes de hacerlas efectivas a las partes.

Si habían hecho repartimientos de alcabalas o servicios perjudicando a unos o quedándose con parte de ellos.

108.- AHPOR. Protocolo de Bartolomé González Cadorniga. 1690, fol. 70.

Si llevaban condenaciones, penas, sueldos antes de sentenciar.

Si han defendido los términos y jurisdicción.

Si han sido negligentes en castigar los pecados públicos.

Si han jugado dinero, naipes y dados y otros juegos o permitido jugar y comido y bebido en las tabernas o en casa de los vasallos sin pagarles.

Si han prendido o soltado personas contra justicia, por cohecho.

Si no visitaron las tierras de su jurisdicción cada dos años y si no visitaron los pesos y medidas, las tabernas y mesones y no pusieron tasas y aranceles en ellos.

Si dejaron de sentenciar pleitos en el plazo fijado por la ley.

Si visitaban los presos y les ponían cargo a fin de dilatar los negocios y servirse de ellos.

Si tenían libros de cuentas de penas de cámara.

Si eran soberbios y ultrajaban a los pleiteantes.

Si consintieron en que se hiciesen bodas, bautizos, misas nuevas y otros ayuntamientos de gentes.

Si hacían ejecuciones por ellos mismos o sus criados de sus deudas propias extorsionando a los labradores.

Si los jueces han sido árbitros entre algunas partes de pleitos pendientes ante ellos.

Si han llevado penas antes de sentenciar los pleitos.

Si tienen cárceles y prisiones convenientes y si han dejado escapar presos por la mala guarda.

Si no han examinado por sí mismos los testigos en las causas criminales y civiles de gran cantidad y valor y los cometían a los escribanos.

Si por su negligencia salían hacia Portugal moneda, bestias, bueyes, vacas, carneros, lino y lienzo, paños y otras cosas prohibidas.

Si han tomado para sí los mostrencos sin hacer las diligencias necesarias.

Si los escribanos han llevado excesivos derechos o recibido dádiva o se dejaban cohechar.

Si nombraban cargos sin autorización del señor.

Si permitían cazar y pescar con redes, galgos y perdigones y armadijas.

Las residencias eran económicamente muy *gravosas* para los residenciados, independientemente de las multas en los casos culposos. La razón estaba en los gastos de desplazamiento de los jueces, escribanos y alguaciles que entendían en ellas, los salarios y otros derechos que debían pagar, generalmente a prorrata, los residenciados, fueron o no culpables.

Así nos lo pone de manifiesto un acuerdo del ayuntamiento de Orense del 18 de marzo de 1756<sup>109</sup>. Según él, los capitulares debían pagar los salarios crecidos del juez de residencia, receptor y ministros enviados por el R. Consejo y los salarios de ida y vuelta importaban mucho más que las condenaciones. Por ejemplo, la cuenta del año 1750 había ascendido a 7.700 reales y la de 1754, a 7.213 reales, siendo así que las condenaciones de éstos no llegaron a 500 reales. Antes les eran más tolerables, porque se cometían a los nuevos corregidores que venían a regentar sus empleos, siendo así que los capitulares no han tenido ni tienen salario ni situado alguno, ni aun cobran los precios y posturas de los géneros que concurren a vender, que antes cobraban en virtud de venta hecha a la ciudad por Felipe III, cesando en este derecho por orden del R. Consejo. Dicen, además, que los oficios de regidores son muy trabajosos por los muchos y repetidos ayuntamientos que hay, además de los jueves, que es el ordinario, y por que corre de su cuenta el cumplimiento de repetidas órdenes de S.M., repartos de utensilios para la tropa y demás contribuciones, dar precios a los géneros, asistencia a la carnicería, alojamientos a la tropa y demás gobierno político y económico, dejando muchas veces por el cumplimiento de su obligación la precisa asistencia a sus casas.

Por todas estas razones dan poder a la ciudad de La Coruña, que se hallaba en el mismo caso, para que acuda a S.M. y R. Consejos.

A continuación pasamos a dar noticia de algunas residencias de la provincia:

En 1562<sup>110</sup>, la abadesa de San Payo de Santiago, D.<sup>a</sup> Ana Bermúdez de Castro, nombra al Br. Juan Freire juez de residencia del *coto de Ramirás* para realizar la residencia de 21 oficiales que habían sido desde el año 1554, fecha de la última residencia. Entre ellos había jueces, merinos, escribanos, procurador general, etc. El plazo fijado en el título para llevar a cabo el juicio es de 30 días, que se cumple estrictamente, pues comienza el 20 de febrero y se sentencia el 20 de marzo.

Lo primero con que se encuentra el juez de residencia a su llegada a Ramirás es con la ausencia del merino Alonso Seoane, y de su teniente, Juan Salgado, que habían huido del coto y se hallaban en jurisdicciones ajenas.

En presencia del juez actual, Antonio Monteiro y de Juan Fernández, escribano de la jurisdicción de Celanova, de otros dos escribanos y de algunos vecinos del coto, hace leer al escribano real Ares López la provisión de la Abadesa con el nombramiento.

109.- AHPOR. Municipal. Orense. Libro 109, f. 19 v.

110.- AHPOR. Clero. San Payo de Santiago. Libro 815.

A continuación el juez jura ante el juez del coto cumplir bien su oficio. Examina las prisiones del coto que consistían en una cadena de tres eslabones de hierro y una argolla al cabo, tres esposas de hierro con sus llaves, dos pares de grillos con sus arropas, siete pares de farropas con sus fusiles y su candado y 4 presos.

Se fija el edicto en la picota del coto en el que consta que se tomará residencia al merino, a un teniente, a jueces, alcaldes, escribanos y procurador general por lo que podían comparecer los vecinos que tuviesen alguna queja en el plazo de un día.

El juez conmina a los escribanos a que entreguen los procesos y escrituras que ante ellos pasaron. Se hacen citaciones a exjueces y a sus tenientes, que han de dar fianzas de estar a derecho.

Por un interrogatorio secreto se inquieran declaraciones sobre los 21 oficiales.

Las sentencias son muy duras, como parece que eran los delitos.

Las penas más graves recaen sobre el *merino Alonso Seoane*, que sufrirá la privación de oficio para siempre en el coto, 30 días de cárcel con prisiones de hierro a los pies y 3.000 mrs. de multa por blasfemia y otras muchas multas pecuniarias por infracciones en todos los capítulos.

El juez *Francisco Bugallo*, es castigado con privación de oficio; el juez *Antonio Monteiro*, con suspensión de oficio por un año, más o menos, a voluntad de la Abadesa, pese a lo cual se le devuelve la vara de justicia a petición suya, por ser el único juez y para que el coto no se quede sin justicia.

El *teniente de merino Juan Salgado*, con suspensión de oficio por seis años.

Todos los encausados han de pagar numerosas multas antes de salir de la cárcel, en donde se hallaban, o en el plazo de unos pocos días, so pena de recibir 200 azotes públicos y ser encarcelados y, en el caso del merino Seoane, de 10 años de galeras.

Las multas se dedican a reparos del monasterio.

En 1698 el abad del monasterio de Montederramo, Fr. Clemente Barrera, nombra a D. José da Barreira Valcárcel, vecino de Castro Caldelas, juez de residencia de la jurisdicción de Montederramo<sup>111</sup>.

En el título se especifica el plazo que se le da de 30 días para realizarla y el salario, que sería de 500 mrs. por cada día de ocupación al juez, al escribano y alguacil mayor de la jurisdicción de Caldelas, a razón de 400 mrs. y al alguacil mayor que nombrase, a 200 mrs.

111.- AHPOR. Clero. Montederramo. Libro 448, autos de residencia. 1698.

Los residenciados son el juez ordinario de Montederramo, D. Felipe Carnicero de la Vecilla, su teniente D. Tomás Pérez, los escribanos Esteban Cid y Francisco Breiximo, los alguaciles Bautista Vázquez, Manuel Salgado, Pedro Carballo, Andrés de la Hermida, los Procuradores Generales D. Domingo Cavarcos y Bautista Alvarez y 18 ministros.

Las sentencias correspondientes al juez y su teniente son similares, si bien las penas ligeramente más leves en el segundo.

Al juez se le impone por no haber hecho plantar árboles en los salidos y comunes, 300 mrs., por haber permitido juegos en las tabernas a los labradores, 200 mrs.; por no haber levantado horca, 300 mrs.; por no haber visitado las tabernas y reconocido los mantenimientos, 300 mrs., aplicados la 4.ª parte para la Cámara de S. M. y el resto para el dueño de la jurisdicción y en la prorrata de costas y salarios. Se le absuelve en los demás cargos por no probados y se le declara buen juez.

En 1706, el abad de Montederramo Fr. Bernardo Laguna, nombra juez de residencia de la jurisdicción de *Montederramo* a D. Agustín Sánchez Somoza, vº de Sta. Cristina de Parada, escribano de la misma a Domingo Martínez, vº de Casar de Cima, con 400 mrs. de salario, 500 el juez y 200 el alguacil mayor, Andrés de Hermida, para que tomase residencia a todos los oficiales que ejercieran desde la última residencia del año 1698<sup>112</sup>.

La *visita de la cárcel* realizada por el juez da como resultado que se componía de dos cuartos terrenos, que estaban bastante húmedos y con polvo, paja y otras inmundicias indecentes para el alivio y consuelo de los presos. Los cuartos altos servían de casa de audiencia y habitaciones para los jueces. Había tres libros de la Recopilación de leyes de estos Reinos, de Felipe II; los potes por donde se afieren los de la jurisdicción (ferrado, 1/2 ferrado, 1/4 ferrado, 1/2 canado, cuartillo y 1/2 cuartillo), dos arcas con cerraduras de 2 llaves (una para el abad, otra para los jueces y otra para el procurador general), que no tenían papeles. No estaba el arancel real que debía de estar en la casa de audiencia.

Las prisiones consistían en una cadena con 29 mallas y su argolla, candado y farropas, 2 pares de grillos, un tronco con su varilla y candado. Todas débiles y poco seguras. Otra vara de grillos huyó con ella un preso hacía tres meses.

Los *oficios residenciados* son dos jueces ordinarios y alcaldes mayores, D. Juan Díaz de la Colina y D. Pedro Salgado Gayoso, vº de Castro Caldelas, su teniente Pedro Carballo, 2 ministros, 8 procuradores generales y 2 escribanos.

112.- AHPOR. Clero. Montederramo. Libro 449, autos de residencia. 1706.



En esta residencia el juez D. Juan Díaz no salió tan bien parado como el juez de la anterior de 1698. A aquél se le condena por no haber dispuesto que los escribanos no asentasen los derechos al fin de los procesos en 100 mrs.; por no señalar día de audiencia, en 100 mrs.; por no haber tenido depósito de condenaciones y libro de ellas en 200 mrs.; por no haber impedido la pesca y caza en meses vedados, en 100 mrs.; por no hacer visita de mojones, en 100 mrs.; por no haber hecho visitas de presas y medidas, en 100 mrs.; por no haber castigado los amancebamientos y delitos públicos, en 1.000 mrs. y suspensión del oficio de juez durante 3 meses; por haber mandado hacer repartos sin hijuela de la cabeza de provincia, dándose la mano con los procuradores, 200 mrs. y la restitución a los damnificados; por no sustanciar las causas y ajustarlas sin trabajarlas, 200 mrs.; por cobrar derechos sin asistir a los negocios, 300 mrs.; y diferentes cantidades por haber llevado, juntamente con el escribano, diversas cantidades de dinero a diversas personas que se especifican.

Se le condena, además, en la parte del salario, papeles, etc.

En 1707<sup>113</sup> Tomás Mosquera Salgado entendía en una residencia y pesquisa secreta en el *coto de Sta. Cruz de Arrabaldo* en la que se acusa al juez D. Atanasio de Nóvoa y a los jueces anteriores, D. Francisco Blanco de Castro y D. Antonio de Nóvoa, D. Enrique Mosquera, teniente de D. Atanasio, Juan Antonio Sotelo, ministro alguacil ordinario de D. Francisco Blanco, Francisco Ribeira, ministro alguacil ordinario de D. Atanasio de Nóvoa, Pedro de Moure, ministro alguacil ordinario de D. Atanasio y D. Francisco Blanco, al escribano y a diez personas que habían ejercido de carceleros en dicho coto, de diferentes cargos que se explicitan:

En cuanto a los jueces, que uno instó a Angela Sarmiento, va de Pobozanza, para que se querellase contra el testigo sobre una levada de agua y le llevó 18 reales de costas al testigo.

Que admiten regalos y presentes de los vasallos y pleiteantes y cobran por cada día de ocupación 9 reales de salario, que no le eran debidos según el arancel real.

Que adquirió mucha hacienda raíz siendo juez y aun después.

Que no han tenido ni dado a los carceleros libros para asentar las entradas y salidas de presos y no han visitado la cárcel.

Que en el coto no hay casa de cárcel, porque anda anualmente por casa de los vasallos. No hay casa fija de audiencia ni días señalados para ella y que proveen las peticiones y autos en sus casas y otras partes en donde se hallan.

113.- AHPOR. Clero. Oseira, autos de residencia. Libro 604.

Que los jueces no han hecho juntas ni elegido procurador general en el coto.

Que no tienen cuidado en que los repartos de tributos se hagan con equidad y consienten en que se cargue a los pobres más que a los poderosos, so color de hidalgos.

Que la justicia es algo descuidada en castigar a las panaderas por hacer el pan pequeño y llevarlo a vender fuera.

Que no tenían arca del concejo para los papeles.

Que cobraban derechos y días de ocupación en los recuentos de bienes de menores y provisión de tutores.

Las causas y pleitos que estaban en poder del escribano y que se le devuelven son querellas criminales sobre tratamiento de un hijo, autos de oficio sobre caza de ríos en tiempo de veda, querella criminal sobre presa de molinos, causa de oficio sobre preñazgo, idem sobre fraude de una olla de medir, espontáneas, autos de visita y averiguación de términos, pleito ejecutivo y querellas criminales sobre montes.

En 1710, el abad de *Montederramo*, D. Fr. Joaquín Ochoa, nombra para hacer la residencia de su jurisdicción a D. Francisco Vázquez de la Torre y Martín, como juez, a Pedro López de Parga, como escribano y como alguacil mayor a D. José Vázquez de la Torre, señalándose el plazo de 30 días con el salario, respectivamente, de 400, 300 y 200 mrs. por día de ocupación, debiendo de tomar cuenta del cumplimiento de la residencia anterior, de las leyes, pragmáticas del Reino y de las ordenanzas de la jurisdicción, admitiendo las demandas que se pusieran.

En esta residencia la multa mayor recayó en el escribano residenciado Francisco Breiximo con 10.500 mrs. por indebidos procedimientos, con 6.000 mrs. por su trato con una prima de su mujer, y a restituciones de cantidades percibidas ilegalmente.

Al juez ordinario y alcalde mayor Sebastián Martínez, en 3.900 mrs. y en 6 ducados, mancomunadamente con el escribano Francisco Breiximo, por haberlos cobrado indebidamente.

Al juez ordinario y alcalde mayor D. Agustín Somoza, en 2.300 mrs. costas, derechos de papel sellado, derechos de sentencia.

Al teniente y ministro Pedro Carballo, en 1.000 mrs., costas, papel sellado y se le declara buen teniente y ministro.

A un procurador general en 300 mrs. A otro procurador general, en 900 mrs., costas y demás y se le declara buen procurador<sup>114</sup>.

114.- AHPOR. Clero. Montederramo, autos de residencia. 1710. Libro 450.

En los años 1715-16, D. Juan Diego Martínez es nombrado juez de residencia del *coto de Ramirás* por la abadesa de San Payo de Santiago<sup>115</sup>.

Los cargos a los jueces eran los habituales, que no mandaron hacer arca de tres llaves ni hay pesos ni han tenido fijado arancel, que por no haber procurador general en el coto, recibían las hijuelas de la cabeza de provincia para tributos y otras cosas y mandaban repartir y cobrar los tributos y llevarlos a los depositarios.

Las cárceles que tuvieron fueron siempre las casas de los jueces y merinos, los que siempre en este coto fueron carceleros y cuidaban de los presos. Que por mandato de la abadesa se quiere hacer cárcel.

De los otros cargos salen absueltos y las declaraciones de testigos les son favorables.

Sentencias:

A los jueces y merinos Antonio Martínez, Baltasar Pérez, D. Antonio Domínguez Feijóo y Vergara, D. Manuel de Quintas, D. Tomás Álvarez de Araujo se les condena en 200 mrs. a cada uno por no haber hecho visitas de términos; por no haber hecho ni tener arca de 3 llaves en que tener las hijuelas de reparto, recibos y demás papeles de la jurisdicción, ni haber hecho pesos para por ellos aferirlos, por no haber fijado arancel en parte pública donde los pleiteantes le lean y reconozcan lo que deben pagar de derechos.

En 100 mrs. a cada uno por las omisiones en las vacantes de jueces en mandar hacer el arca y pesos.

La mitad de las multas eran para el señor de la jurisdicción y la otra para los gastos de la residencia.

Les manda que señalen lugar fijo de auditorio y días de audiencia.

A los alguaciles Ventura Álvarez, Francisco Rodríguez y Miguel Álvarez se les condena a cada uno en 100 mrs. por haber ido a beber a las tabernas; en otros 100 por no haber fijado arancel para el cobro de derechos.

A todos los oficiales, a prorrata, en costas, salarios, papel sellado, asistencias y espórtulas de la residencia.

A los demás cargos les absuelve por no probado.

### 1.5. Audiencias.

La Audiencia era el lugar en donde se ejercía la justicia y se establecían los tribunales. Su ubicación varió desde la Edad Media hasta la Moderna.

115.- AHPOR. Clero. San Payo de Santiago, Autos de residencia. Libro 1.345 antiguo.

En un principio, al igual que ocurría con la Audiencia real, los jueces de villas y de la misma ciudad celebraban sus sesiones de una forma itinerante, pues no tenían un lugar fijo. Utilizaban las plazas públicas y cuando el tiempo era inclemente, los soportales y portales o atrios de las iglesias.

Los juicios de residencia dan cuenta de estos hechos, que daban lugar a protestas, dado que no era fácil saber dónde podían encontrarse los jueces para pedir justicia. Aunque las sentencias y disposiciones de los jueces de residencia son muy claros al respecto, todavía en el XVIII seguía su incumplimiento.

No debemos de olvidar que era muy frecuente el procedimiento oral y la justicia sumaria hasta bien entrado el siglo XVI.

Las audiencias se celebraban ciertos días de la semana. En Ribadavia, según las Ordenanzas del año 1579<sup>116</sup>, los jueces ordinarios de la villa debían de hacer cada semana tres días de audiencia pública en las casas del consistorio, los martes, jueves y sábados a las 12 después de mediodía, y estarían por lo menos una hora y allí acudirían los escribanos. Disponen también que no hiciesen audiencia por la villa, ni a los portales, "porque los litigantes y sus procuradores sepan dónde los han de allar", so pena de mil mrs. a cada juez que lo contrario hiciese.

A mediados del XVIII, en Pereiro de Aguiar hacían audiencia los lunes y sábados<sup>117</sup>.

La no celebración de audiencias en días determinados era uno de los motivos de sanción más frecuente en las residencias tomadas a jueces.

La ciudad de Orense en la Edad Media y comienzos del XVI seguía la misma tónica, pero en 1518-19 construye un local para Audiencia, según consta en un acta del ayuntamiento de 10 de febrero de 1519<sup>118</sup>.

El juez Ruy Suárez de Tangil, los regidores Pedro Yáñez de Nóvoa, Vasco Blanco, Pero Vázquez de Puga, Francisco Alonso y Jácome de Prado y el Procurador General Lope Saco, manifiestan que por cuanto habían recibido en cuenta de los jornales que se habían gastado en la obra de la Audiencia ordinaria de la ciudad, hallaban que Juan de Palacios, cantero, había puesto en dicha obra 30 días de jornales de su persona que se le habían pagado, y se le debían, además, de los otros jornales que los otros oficiales habían trabajado, según la cuenta del juez Alonso Enríquez, del año pasado, y para que empedrase el palacio la casa de la audiencia "de guijarro menudo e de laço muy bien fecho" y para que hiciese

116.- PARRILLA HERMIDA. *Obr. cit.*

117.- AHPOR. CE.

118.- AHPOR. Municipal. Orense. Libro 7, f. 164.

una grada de piedra de grano y empedrada de guijarro grueso fuera de la puerta de la Casa de Audiencia, larga como la puerta y tan ancha como el ala del tejado de dicha casa, mandan que se le dé una capa y un sayo de Londres en que entrasen 6 varas y que los 4 reales que se le debían a Palacios de los jornales de los otros oficiales entrasen en esta cuenta.

De esta acta no es posible deducir en dónde se hallaba esta Audiencia. Posiblemente estuviere en las casas consistoriales que se estaban construyendo en esos momentos.

Nuevas obras se realizan en 1589. El Corregidor Dr. Pedro López, "por estar los estrados de la audiencia viejos y maltratados e demás dello ser pequeños que no caban en ellos los oficiales escriuanos y procuradores", contrata a Bartolomé de Pazos, vecino de Santiago das Caldas, para que en 15 de septiembre le tenga hechos los asientos y gradas de los estrados en lo tocante a su oficio de cantería, de piedra de grano bien labrada, según la orden y traza que se le diese, siendo la subida a los estrados de tres gradas y los asientos de los lados para los procuradores y receptores que debían ir metidos dentro de los arcos de la casa de ayuntamiento, con dos gradas. El asiento donde debía de estar el corregidor debía ser una cuarta más alto que el asiento de los escribanos con una grada del mismo alto del espacio de dicho asiento y embutiría de tierra y mampostería todo el hueco que fuere de las gradas a los asientos, para quedar fijo y que se pudiesen asentar las tablas del suelo de los estrados. El contrato se hizo el 11 de agosto y su finalización sería poco después de un mes<sup>119</sup>.

Las demás jurisdicciones de la provincia solían celebrar sus respectivas audiencias en los locales en donde se hallaban las cárceles y los ayuntamientos, aunque algunas, todavía en el siglo XVIII, no tenían local.

El Catastro de Ensenada censa muchas de ellas con más o menos detalle.

La casa de Auditorio de la jurisdicción de Roucos se hallaba en el lugar de Lentille, en la feligresía de Pena<sup>120</sup>.

Unidas a las cárceles respectivas estaban las de Monterrey, Ribas de Sil, Oseira, Celanova, San Clodio y Montederramo.

En la jurisdicción de Milmanda<sup>121</sup> había una casa de un alto, de 6 varas de frente por 8 de fondo, cuyo alquiler se valoraba en 4 reales "la que solamente sirue y está destinada para hazer en ella audiencia la justicia y remimiento de dicha villa y jurisdicción desde ynmemorial tiempo a esta parte".

119.- AHPOR. Protocolo de Pedro López de Soto. 1589, f. 490.

120.- AHPOR. CE. RL. de Sta. María de Esposende, f. 1. Libro 266.

121.- AHPOR. CE. RL. de Sta. María del Alcázar, f. 403. Libro 2.

En el *coto de Ramirás*, en el año 1562, según los testigos de la residencia tomada por el juez de residencia nombrado por la abadesa de San Payo de Santiago<sup>122</sup>, los merinos y jueces hacían las audiencias debajo de un nogal que está junto al monasterio de Ramirás o cuando llovía o hacía mal tiempo, en la casa de la tabernera Elvira Alvarez o de otro vecino.

### SIGLAS

- AHPOR Archivo Histórico Provincial de Orense.  
 AS Archivo de Simancas.  
 BCMO Boletín de la Comisión Provincial de Monumentos de Orense.  
 CE Catastro de Ensenada.  
 I Interrogatorio.  
 RL Real de Legos.

122.- AHPOR. Clero. San Payo de Santiago. Libro 815. Juicio de residencia del coto de Ramirás, del año 1562.



## APÉNDICE I

Vara de Alguacil mayor de la jurisdicción de Valdeorras  
Valor de los arriendos

Año	Reales Ducados	
1615	89	AHPOR. Protocolo de Francisco Rodríguez. 1615, f. 36
1616	82	AHPOR. Protocolo de Francisco Rodríguez. 1616, g. 420
1619	100	AHPOR. Protocolo de Francisco Rodríguez. 1619, f. 96
1624	74	AHPOR. Protocolo de Francisco Rodríguez. 1624, f. 63
1625	80	AHPOR. Protocolo de Francisco Rodríguez. 1625, f. 105
1626	95	AHPOR. Protocolo de Francisco Rodríguez. 1626, f. 49
1631	85	AHPOR. Protocolo de Francisco Rodríguez. 1631, f. 137
1649	80	AHPOR. Protocolo de Antonio García de Losada. 1649, f. 286
1650	80	AHPOR. Protocolo de Pedro Ares de Prada. 1650, f. 131
1651	80	AHPOR. Protocolo de Antonio García de Losada. 1651, f. 264
1652	80	AHPOR. Protocolo de Martín García de Gayoso. 1652, f. 56
1660	440	AHPOR. Protocolo de Martín García de Gayoso. 1660, f. 70
1662	100	AHPOR. Protocolo de Antonio García de Losada. 1662, f. 385
1663	880	AHPOR. Protocolo de Martín García de Gayoso. 1664, f. 14
1672	770	AHPOR. Protocolo de Gonzalo Arias Santalla. 1674, f. 103
1673	70	AHPOR. Protocolo de Martín García de Gayoso. 1673, f. 33
1676	550	AHPOR. Protocolo de Francisco Martínez. 1676, f. 328
1677	520	AHPOR. Protocolo de Francisco Martínez. 1678, f. 248
1682	550	AHPOR. Protocolo de Antonio García de Valcárcel. 1685, f. 102
1683	623	AHPOR. Protocolo de Antonio García de Valcárcel. 1685, f. 102
1685	605	AHPOR. Protocolo de Francisco Martínez. 1687, f. 8
1687	605	AHPOR. Protocolo de José López Somoza. 1692, f. 148
1690	740	AHPOR. Protocolo de José López Somoza. 1692, f. 67
1692	620	AHPOR. Protocolo de José López Somoza. 1694, f. 281-2
1694	92	AHPOR. Protocolo de José López Somoza. 1695, f. 210
1695	60	AHPOR. Protocolo de José López Somoza. 1696, f. 74
1696	60	AHPOR. Protocolo de José López Somoza. 1698, f. 178
1698	50	AHPOR. Protocolo de José López Somoza. 1704, f. 87
1704	95	AHPOR. Protocolo de José López Somoza. 1711, f. 264
1711	110	AHPOR. Protocolo de José López Somoza. 1715, f. 215
1715	70	AHPOR. Protocolo de Francisco de Prado. 1749, s. f.
1749	36	

## APÉNDICE II

RETRIBUCIONES a mediados del XVIII de corregidores, alcaldes mayores y ordinarios<sup>1</sup>

Jurisdicción	Salario	Poyo Otros	No especifica
Ribadavia	Alcalde mayor		71 r.
	Alcalde ordinario por el Conde		71
	Alcalde ordinario por los vecinos:	30	171
Manzaneda			150
Peroxa			3.300
Valdeorras			800
Baltar			200
Baños de Molgas			200
Gudiña			500
Ponte Castrelo			400
Verín		100	50
Vilanova das Infantes		310	50
Soutobermud			1.650
Xinzo		2.000	
Castro Caldelas			800
Allariz		983	111
Conso			100
Entrimo			100
Volo			1.000
Celanova	600		400
Melón	50 ferrados de centeno, 2moyos de vino. 100 r.	100 r.	
Montederramo	60 ferrados de centeno 9 canados de vino. 294 r.		150
Oseira	100 ferrados de centeno 2 moyos de vino. 200 r.		866
Ribas de Sil	100 ferrados de centeno 6 moyos de vino		900
Xunqueira de Ambía			150
Xunqueira de Espadañedo	50 ferrados de centeno		6.600
Ciudad de Orense			
Abadía de la Trinidad	Alcalde mayor		20
Obispo	Alcalde mayor		300

1. AHPOR. Catastro de Ensenada.